

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

B) Por lo que respecta a los Eventos Valencia Summit, salvo hipotéticos errores u omisiones, comprensibles por demás en el manejo de tanta documentación y acogiendo el posicionamiento del Ministerio Fiscal quien, tratando de poner orden en el caos de facturas que aportó la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, se decanta en la duda por las interpretaciones y prorrateos que más pudieran favorecer a aquélla, la suma de las facturas imputables a los costes del evento Valencia Summit de 2.004 ascendería a 206.402,93 euros por lo que estaría pendiente de justificación la de 837.597,07 euros.

Por lo que se refiere al evento Valencia Summit de 2.005, a falta de facturas presentadas para valorar su coste, éste prudencialmente se ha obtenido tomando como base el libro de facturas recibidas por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada en el año 2.005, es decir las que se supondría que hizo efectivas, y hasta donde la descripción de su objeto lo permite se van excluyendo en unos casos en razón de ser de fechas anteriores al evento, en otros por su vinculación con alguno de los Illes Balears Forum o Juegos Europeos, en otros por su evidente falta de conexión con el acontecimiento, otras facturas, como ya se dijo, por haber sido libradas por entidades del entramado societario propiedad de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y de Don Diego Torres Pérez, computando otras al evento correspondiente o prorrateando su importe en función de la facturación global del Instituto Noos de la que se obtienen determinados porcentajes que, aunque lógicamente criticables por los afectados, todo indica que se han obtenido de manera razonable y razonada y tras un ímprobo esfuerzo.

Este proceso arroja que sobre la suma de 668.327,29 euros reina una absoluta falta de acreditación ni tan siquiera intentada.

Si a esta suma se le añade la que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada obtuvo por patrocinios de las entidades Price Water House Coopers S.L., Adecco, Iberia S.A., Mindshare Spain S.A., Fundación Bancaja, Bancaja, Toyota España S.L.U., Iberdrola S.A., Valencia Club de



Fútbol S.A.D., Repsol YPF, La Marina Golf de Sanet S.L, Valencia Beach Golf Resort S.L., La Baronia Golf Valencia Resort S.L. y Azahar Valley Golf Valencia S.L. por importe que, s.e.u.o., se cifra en 510.110 euros, del que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada estaba obligada a dar cuenta con la finalidad, al menos aparentemente pactada, de que se redujera en la misma cuantía la aportación de fondos públicos, la suma ilícitamente lucrada a raíz de este evento ascendería cuando menos a la de 1.178.437,29 euros.

Si nos trasladamos al evento Valencia Summit de 2.006, también se echan en falta facturas presentadas para valorar su coste por lo que asimismo se habrá de recurrir al libro de facturas recibidas por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada en tal año y de ellas no computar las que por cauces distintos ya han sido tenidas en cuenta, tampoco aquéllas que fueron aportadas para justificar los costes del Illes Balears Forum, tampoco aquéllas que lo fueron con la pretensión de justificar éstos y con las mismas facturas también los Valencia Summit, lo mismo respecto de aquéllas cuyos conceptos no guardan relación con el evento o son gastos de la entidad no repercutibles, tampoco aquéllas que fueron libradas contra la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada por las diversas entidades del entramado societario propiedad de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y de Don Diego Torres Pérez, y prorratear el importe de las restantes en función de la facturación global del Instituto, siendo de reproducir los mismos criterios utilizados para el cálculo de eventos anteriores y que para éste arroja la suma de 590.581,13 euros como supuestamente defraudada por los responsables de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada.

C) Situados ahora en el Convenio de Colaboración de fecha 23 de diciembre de 2.005 suscrito entre la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, la Generalitat Valenciana y la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana S.A., ya se ha comentado anteriormente cómo la única persona que se ha acreditado hasta el



momento haberse afanado en este Proyecto fue Don Antonio Ballabriga Torreguitart.

Ello no impidió presentar facturas por supuestos desplazamientos que se dicen haber sido llevados a cabo por concretas personas y para gestiones relacionadas con los llamados Juegos Europeos, cuando de lo actuado se desprende que ninguno de esos supuestos viajeros tuvo nada que ver con el encargo, y otras que constituían duplicidades con los eventos Illes Balears Forum.

Se presenta una factura por la intermediación en la contratación de una asistenta para la asistenta (no se trata de un error) de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en la que no es adivinable qué relación puede guardar con el Proyecto de Juegos Europeos.

La misma frivolidad se pone de manifiesto cuando se pretenden computar globalmente los servicios de limpieza para el evento de los Juegos Europeos, supuestamente realizados por una empresa radicada en Barcelona que además era la misma que se encargaba de la limpieza de la sede de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y, en consecuencia, de todas las empresas que, de derecho y de hecho, compartían las mismas dependencias.

La misma sensación se obtiene ante los cargos por consumo telefónico, material de oficina, asesoramiento informático, y servicios contables y laborales facturados por la entidad Bufete de Asesoramiento Fiscal Medina Tejeiro S.L., que prestaba tales servicios para todas las sociedades del entramado.

También en este capítulo, al igual que en todos los demás, se produce la presentación y cobro de facturas por conceptos que ya han sido facturados respecto de los eventos Illes Balears Forum o Valencia Summit.

Sobre la factura de fecha 31 de julio de 2.006 por importe de 241.971,30 euros, librada por la entidad mercantil Lobby & Comunicación S.L. contra la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, que ésta presentó

a la Generalitat Valenciana y ésta última hizo efectiva ya se ha tenido amplia ocasión de hacer su análisis en apartado anterior.

Todo lo que se acaba de exponer sumaría 382.203,70 euros.

QUINTO.- Interesa en este momento detenernos en el destino que se dio a los fondos obtenidos:

1º Como los beneficios obtenidos eran irreconciliables con la aireada naturaleza de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada como entidad sin ánimo de lucro, obligado era vaciar sus cuentas y en esa labor cobró toda su virtualidad esa red societaria que componía su entorno cuyos artífices se afanaron de una manera compulsiva en facturar inverazmente contra aquélla cuantos conceptos tenían a su alcance.

2º Como aquellas facturaciones tenían para los encausados una derivación indeseable y era que incrementaban las bases imponibles del Impuesto de Sociedades, resultaba obligado a tan reprochables fines el reducirlas y para ello se urdió un sistema de cruce de facturaciones para que los tipos impositivos de cada una de ellas quedaran a ser posible bajo mínimos y, como ejemplos de aquellas facturaciones que carecían de soporte real y de este cruce de facturas se han incorporado a la causa centenares de correos electrónicos cursados entre los propios implicados o entre éstos y terceras personas que ponen de manifiesto esas inevitables conclusiones.

3º Otro sistema para conseguir el mismo objetivo con respecto a la entidad mercantil Aizoon S. L. y al mismo tiempo que los gastos personales de la familia Urdangarín/Borbón experimentaran un nada despreciable alivio, equivalente al ahorro del Impuesto de Sociedades, fue el cargarlos a la contabilidad de la referida entidad, cuestión esta que será objeto de un más detallado estudio.

No estará de más trasladar a la presente resolución lo que al respecto se dijo en el seno del Auto de fecha 7 de enero de 2.014 y así “hay un grupo de facturas que, por venir referidas a conceptos vagos, a menudo acordes

con su ridícula cuantía, no permiten establecer una clara conexión entre ellas y la actividad de la entidad que las soporta. A título de ejemplo me estoy refiriendo a una infinidad de tiquets de aparcamiento, repostaje de combustible – algunos parecen corresponder al vehículo de Doña Cristina de Borbón porque así figura manuscrito al dorso-, y consumiciones de escasa cuantía en bares y cafeterías, algunas en el extranjero, que desaconsejan por imposible su investigación pormenorizada pero que si tenemos en cuenta las operaciones con terceros declaradas por Aizoon S.L. no se adivina qué conexión pueden tener con la actividad de ésta.

Otro grupo lo constituyen aquellas facturas en que, tanto por los conceptos que las integran como por su importe, ya es escasamente probable que guarden conexión alguna con las actividades de Aizoon S.L. Así se desprende, entre otras, de las facturas 7205, 7206, 7207, 7208 y 7.209 emitidas por Albergo Santa Chiara de Roma a lo largo del ejercicio 2.008; factura de Anfici del 21 de septiembre de 2.008 por servicio de limusina del Aeropuerto al Albergo Santa Chiara y viceversa; reserva de cuatro entradas en el Estadio Olímpico de Roma; factura del hotel las Arenas de 7 de mayo de 2.008; factura de The Latham Hotel de Washington por alojamiento del 29 de octubre de 2.007 al 3 de noviembre de 2.007; factura de Hotel en el Airport de Phoenix por alojamiento de los días 19 y 20 de octubre de 2.007; factura del Hotel Millennium de New York por alojamiento del día 16 de octubre de 2.007; factura del Hotel Marriot de Detroit por alojamiento los días 7 y 8 de octubre de 2.007; factura por alojamiento en Mariterra Hoteles de 13 de julio de 2.008; otra de Philadelphia del 18 de octubre de 2.007; facturas de Thompsons África y Pestana Kruger Lodge de 4 de agosto de 2.008; factura de Zongoene Lodge de Mozambique en la que, si bien la reserva figura a nombre de un tal Sergio Noguera, se explicita que la persona hospedada del 1 al 3 de agosto de 2.008 fue “S.A.E. Cristina de Borbón”; factura del hotel Polana Serena de Mozambique de 25 de julio de 2.008; factura del Desmond Tutu Center del 11 de noviembre de 2.007; factura de la Trattoria del Pantheon de Roma de 19 de septiembre de 2.008; factura de



23 de mayo de 2.008 del restaurant Gouthier de Barcelona, especializado en marisco; factura de otro establecimiento del mismo tipo expedida por Casa Fernando de Palma de Mallorca el 28 de agosto de 2.008; factura del 25 de julio de 2.008 del restaurante Zambi; factura de 12 de enero de 2.008 de 10 comensales en Casa Irene; factura por 6 menú en Racó d'En Cesc el 23 de mayo de 2.008; otra factura del restaurante Tragamar de Calella de 7 de junio de 2.008; otra del Restaurant Stay de Port de Pollença del 30 de julio de 2.007; factura de Ceibarestaurant de 5 de octubre de 2.007; otra del 11 de agosto de 2.007 del restaurante El Diablito de Puerto Portals; otra del Restaurant HPC de Porto Colom apareciendo la fecha e importe ilegibles; otra del restaurante Hotel los Geranios del Puerto de Sóller de 21 de agosto de 2.007 que por su importe y pluralidad de conceptos debieron ser numerosos los comensales; otra del hostel Isidro de la provincia de Huesca de 14 de diciembre de 2.007, otra de 17 de febrero de 2.008 del restaurante Palau Orient de Terrassa en la que, entre otros conceptos aparecen 5 menús de niños; otra del 16 de marzo de 2.008 del restaurante Gran Sigl., también de Terrassa en la que, entre otros conceptos, aparecen 4 buffet infantiles; facturas emitidas por Bodegas Baigorri S.A. Uni a Aizoon S.L. por importe de 1.357,20 euros en el ejercicio 2.007 y global de 5.242,11 en el ejercicio 2.008; facturas cadenciales de Caixarenting referidas a los vehículos 7851FVK y DLP7558, que es de descartar pudieran estar afectos a la actividad de Aizoon S.L. si se tienen en cuenta las monográficas facturaciones de aquella; factura que parece corresponder a un casco y guantes para moto (BMW Group); factura de una tienda de New York de 16 de noviembre de 2.007 por unas botas de señora; otra de 13 de noviembre de 2.007 de una tintorería de Filadelfia; factura por el alquiler de un vehículo en Washington DC el 3 de noviembre de 2.007; y factura de Aurigacrown Car de 7 de septiembre de 2.008 por el alquiler de otro vehículo en Málaga, entre otras muchas.

Resulta poco menos que imposible hacer gestiones en cada uno de los establecimientos para conocer hasta qué punto consumió o se alojó en ellos



Doña Cristina de Borbón y Grecia a pesar de que uno de los viajes al continente africano coincidió al parecer con un acto institucional a cargo de la Fundación La Caixa. No obstante, en atención al número de comensales y hospedados no es de descartar que Doña Cristina de Borbón y Grecia y/o sus hijos pudieran ser algunos de los beneficiarios, máxime si se tiene en cuenta lo que más adelante se dirá.

Contamos con un tercer grupo de facturaciones en las que, en atención a su objeto, racionalmente ya no resulta discutible con posibilidades reales de éxito mantener al margen de las mismas a Doña Cristina de Borbón y Grecia.

Así, entre otras, nos estamos refiriendo a un viaje a Río de Janeiro del que disfrutó el matrimonio y sus cuatro hijos por importe de unos cinco mil euros, que el propio contable, Don Marco Antonio Tejeiro Losada, reconoció como de tal procedencia y de alguna manera fue asimismo admitido por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Julita Cuquerella Gamboa en sus respectivas declaraciones en las que, según decían, abandonaban al criterio ajeno si tenían que cargarse o no a Aizoon S.L. cuando tal dejación carecería de sentido.

También se cuenta con una factura de julio del 2.009 por la compra de una vajilla a la entidad "La Muy Noble y Artística Cerámica de Alcora S.A." por importe de 1.741,55 euros, en cuya elección no parece descabellado pensar que interviniera Doña Cristina de Borbón y Grecia, y cuya conexión con las actividades de Aizoon S.L., que fue quien la abonó y recepcionó en Elisenda de Pinós, 11, no resultará fácilmente asumibles.

Algo parecido acontece con la compra realizada personalmente por Doña Cristina de Borbón y Grecia de un cuadro en la Galería Sala Parés que fue facturada el 31 de diciembre de 2.005 a Aizoon S.L. cuando ésta tenía su domicilio social en calle Balmes nº 224.4º.1º de Barcelona, por importe de 4.400 euros.

Se cuenta con una factura expedida el 4 de mayo de 2.005 por la entidad Hermex Ibérica S.A. e importe de 1.814,52 euros. Hasta donde se sabe,

se trata de una empresa dedicada a la comercialización de material didáctico, mobiliario infantil, equipamiento y mobiliario escolar y resulta bastante difícil conjugar tales datos con las actividades profesionales de Aizoon S.L. como para que ésta asumiera su pago.

Tenemos en el horizonte la factura emitida en fecha 22 de diciembre de 2.005 por la empresa Rosa Cerveto-Marta Mas S.L. por importe nada menos que de 138.834,60 euros y servicio de muy diverso mobiliario a Elisenda de Pinós nº 11 que, en atención a la naturaleza de aquéllos y número de unidades servidas, es impensable que fuera destinado en exclusividad a la oficina de Aizoon S.L., máxime cuando en ese momento su sede social era la calle Balmes nº 224.4º.1º de Barcelona.

Pasi Disseny S.L. es una empresa que venía dedicándose a la reforma de bienes inmuebles, restauración, conservación, decoración y diseño de mobiliario, así como a la compra y venta de éste. Pues bien, esta empresa presenta una factura, la nº 110/05 de 21 de diciembre de 2.005, por un importe total de 39.567,60 euros por unos encargos que se dice le hicieron el arquitecto Don Marc Viader y Don Iñaki Urdangarín. Los trabajos consistieron en amueblar el despacho de Aizoon S.L., según se dice, situado en la planta primera del domicilio sito en calle Elisenda Pinós de Barcelona Nº 11-13 de Barcelona. No deja de ser significativo que, siendo lo amueblado un despacho supuestamente ocupado por la entidad Aizoon S.L., aquél no fuera el que en ese momento constituía su sede social, ubicada en la calle Balmes nº 224.4º.1ª de Barcelona, y sí que, en cambio, el mobiliario se entregara en la calle Elisenda de Pinós nº 11 de Barcelona, vivienda del matrimonio Urdangarín-Borbón. Con independencia de ello el importe se advierte desmesurado para lo que, todo lo más, sería un despacho fantasma donde apenas concurrían empleados ni clientes y del que, según declaración prestada por Doña Cristina de Borbón y Grecia, sólo a raíz de la preparación de su declaración se ha enterado de que tenían cedido a Aizoon S.L.

Es más, en el Informe de la Agencia Tributaria de fecha 29 de

noviembre de 2.011 aparece la siguiente mención: “Consta en la Base de Datos de la Agencia Tributaria que Aizoon S.L. obtuvo un visado del colegio de arquitectos, por importe de 198.983 euros, con ubicación de la obra en la calle Elisenda Pinós n 11 de Barcelona, por el concepto de edificación de oficinas y adecuación de espacios. Dicha finca fue adquirida por D. Ignacio Urdangarín Liebaert y por SAR Cristina de Borbón y Grecia en 2.004. D. Ignacio Urdangarín Liebaert no tiene ninguna imputación por visado de colegio de arquitecto”.

Blau Cel Sociedad Particular Civil, es una empresa que se dedica a la fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir, que en fecha 27 de octubre de 2.006 facturó a Aizoon S.L. 9.280 euros por el concepto de confección e instalación en despacho de cortinas y rieles, siendo la dirección la de c/ Elisenda de Pinós abrigándose seria dudas de que un despacho pudiera acoger cortinajes por tan elevado importe ya que la factura no explicita unidades ni tamaños mereciendo las mismas reflexiones que el apartado anterior.

Sobre la factura de 20 de mayo de 2.008 por la compra de 4 libros de Harry Potter y uno sobre Creatividad se habrá de coincidir en que no ofrecerá discusión quién debería haberla abonado y lo mismo se habrá de hacer extensivo a la factura de 18 de febrero de 2.008 por la adquisición de un ramo de flores, al parecer encargado por el Sr. Urdangarín con destino a Doña Julita Cuquerella Gamboa, otro ramo el 1 de octubre de 2.008 y la compra a Movistar de un Iphone exclusivo.

Existe un conjunto de facturas que parecen venir referidas a la organización de determinados eventos de carácter familiar, como son la emitida por la entidad Gestió Integral d'Events S.L. de fecha 13 de mayo de 2.008, siendo el servicio una decoración con globos en el domicilio de Don Iñaki Urdangarín con motivo de una fiesta de cumpleaños; otra emitida por Don Miguel Navarro Ortega el 1 de mayo de 2.007; otra por la contratación de los servicios profesionales de un animador infantil (el mismo Sr. Navarro Ortega);

otra de 3 de mayo de 2.007 por la contratación de Okeanis, empresa dedicada a la organización de eventos con imagen, siendo al parecer el servicio solicitado por Don Iñaki Urdangarín y consistiendo en la organización, coordinación y decoración de una fiesta infantil para la celebración del cumpleaños de uno de sus hijos el fin de semana anterior a dicho cargo; otra de 13 de junio de 2.007 por la contratación de otra empresa organizadora de eventos (Kate-Shima Nagata S.L.), al parecer con destino al cumpleaños de Doña Cristina de Borbón y Grecia; una más por el alquiler de material audiovisual a Sonostudi de 10 de julio de 2.008; otra por la compra o alquiler de un altavoz a la entidad Safa Distribución y a Radio Wat; otra por la contratación de un cocktail para 81 personas a la empresa Pearson Point S.L., al parecer para celebrar el nacimiento de una de las hijas del matrimonio, acaecido una semana antes; otras dos facturas de Charly y Delta S.L., ambas por el montaje de carpas de grandes dimensiones en la vivienda de la calle Elisenda de Pinós nº 11, una de fecha 17 de enero de 2.008, al parecer para celebrar el 40 cumpleaños del Sr. Urdangarín, acontecido dos días antes, y otra de fecha 25 de mayo de 2.009 para celebrar la Primera Comunión de dos de los hijos de los propietarios de la vivienda; otra de Semon S.A. por cocktail para 50 adultos y merienda para 30 niños donde se hace especial mención que el evento que se festeja es una comunión y que, por demás, fue el Secretario personal de Doña Cristina de Borbón y Grecia el destinatario de la oferta; otra emitida por Servicios de Climatización Torres el 18 de enero de 2.008 por el alquiler de tres estufas de jardín por importe de 242,21 euros, que se entregaron en Elisenda de Pinós 11 y que se antoja harto difícil adjudicar a la actividad empresarial de Aizoon S.L. y sí más bien asociar al cumpleaños del Sr. Urdangarín que, como queda dicho, fue tres días antes; también deviene difícil asociar a la actividad de Aizoon S.L. la actuación del mimo Pep Bou el 12 de junio de 2.005 en el "Jardi de l'Abadessa que, junto con el alquiler del equipamiento de luz y sonido, supuso una facturación por importe de 7.888 euros que inexplicablemente hasta donde se alcanza se cargó a Aizoon S.L.

Ya que todo indica que Doña Cristina de Borbón y Grecia debió participar activamente, como no puede ser de otro modo, en la organización y presupuestos de esos eventos de incontestable afección personal, si ella no los abonó de su propio peculio y debiera saber que tampoco lo hizo su marido, no pudo pasársele por alto que lo fueron por la entidad mercantil participada por ambos.

Deberá merecer una explicación el contenido de los servicios de asesoramiento y “coaching” que se dicen facturados el 17 de septiembre de 2.007 por Doña Margarita Martí Ripoll, en los que se menciona que fueron “especialmente para Cristina”, y el por qué se cargaron a Aizoon S.L. La escueta explicación emitida por quien libró la factura refiere que el encargo lo realizó personalmente Doña Cristina de Borbón y Grecia y el servicio prestado consistió en sesiones de asesoramiento sobre dos temas: presentaciones y los roles como competencias de la Dirección que, si como se predica hasta la sociedad, quien los recibió no ejercía función alguna de dirección en Aizoon S.L., mal podía ésta asumir su coste; y qué decir del curso de formación que también facturó Doña Carmen Batlle Pifarré el 2 de julio de 2.007, al parece por clases de baile de salsa y merengue prestado en el domicilio familiar cuya conexión con las actividades de Aizoon S.L., que fue quien acabó pagándolo.

Si hemos de creer a los testigos, empleados del hogar familiar del matrimonio, y no hay de momento razón alguna para no hacerlo, en su contratación intervino personalmente Doña Cristina de Borbón y Grecia anunciando a los aspirantes, cuya situación irregular en España le era conocida, que de ser contratados se les abonarían sus salarios en “negro” accediendo a documentar las relaciones sólo cuando, tras su verbal y efectiva contratación, los empleados se lo pidieron para poder obtener el permiso de residencia pero haciendo figurar entonces como empresa contratante a Aizoon S.L. cuando los empleados nunca prestaron sus servicios para tal entidad.

En relación con lo anterior obran en la causa dos facturas, de abril y de junio del 2.007, por importe de 464 euros cada una, por el concepto

"selección de personal" emitidas por la empresa Sarriá Serveis, sita en Barcelona, que se dedica a la mediación en la contratación del servicio doméstico. Se desconoce a qué personal se está refiriendo pero, tratándose de doméstico, parece claro que sí tendría mucho que ver con la vivienda y nada con las oficinas de Aizoon S.L.

Quedan por valorar una diversidad de facturas emitidas por la propia Doña Cristina de Borbón y Grecia por importe bruto de 515 euros mensuales y que corresponden al 50 % de los alquileres a Aizoon S.L. de lo que se dice eran unas oficinas situadas en la c/ Elisenda Pinós, 11 de Barcelona, cuyo importe se ingresaba en la cuenta de la que era titular su marido pero en la que ella tenía firma autorizada.

Si, como han afirmado diversos testigos y hasta la sociedad la propia Agencia Tributaria, Aizoon S.L. se trataba de una sociedad pantalla sin apenas actividad y carente de personal efectivo, mal se puede entender que se viera precisada a alquilar unas oficinas y que precisamente lo tuviera que hacer en la propia vivienda propiedad de los dos únicos partícipes de aquélla, creando así un nuevo cauce para el vaciado de sus fondos, cauce en el que directamente intervino activamente Doña Cristina de Borbón y Grecia, no solamente porque así se desprende de las facturas que a título personal ha venido librando durante un dilatado período de tiempo (la primera que obra en la causa es de enero de 2.007 y discurren hasta diciembre de 2.008) sino porque el propio contrato de arrendamiento, que obra en la causa, fue suscrito personalmente por ella, no sólo en su calidad de arrendadora, que era obligada por la cotitularidad del inmueble, sino también en la de arrendataria.

El criterio al respecto sostenido por la propia Agencia Tributaria es contundente cuando dice: *"En cualquier caso, procede recordar que dicho arrendamiento no ha sido admitido a efectos fiscales en los informes librados con anterioridad, ni como gasto deducible en sede de Aizoon S.L., ni como ingreso (rendimiento del capital inmobiliario) en sede del Sr. Urdangarín Liebaert"*



Si nos trasladamos a las obras de rehabilitación, equipamiento y decoración de la vivienda de la calle Elisenda de Pinós N° 11 de Barcelona, resulta que Siemens S.A. facturó a Aizoon S.L. equipos de telefonía y comunicaciones así como su instalación a través de una factura fechada al 21 de diciembre de 2.005 por importe de 8.628 euros; otra fechada al 26 de abril de 2.006 por importe de 2.314,08 euros por la instalación de una antena parabólica, receptor y monitor; y una tercera fechada al 21 de julio de 2.006 por importe de 4.893,24 euros por determinados trabajos que explícitamente se dicen realizados en “una vivienda unifamiliar”, sin contar que el seguro del hogar sobre la vivienda familiar asimismo se carga a Aizoon S.L. como a tenor de la trayectoria expuesta ya cabía esperar.

En todas ellas se consigna como domicilio social de Aizoon S.L. el de la calle Beethoven n° 9 lo que conllevaría a pensar que fue en ese despacho donde se llevarían a cabo los trabajos, pero no fue así ya que cuando se expidió la primera factura ya hacía más de cinco meses que Aizoon S.L. había cambiado su domicilio social a la calle Balmes, 224.4º.1º por lo que cabría pensar que fue ese el domicilio beneficiario de los trabajos, pero tampoco fue así ya que tal sede era compartida con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, -la misma de la que, según Don José Manuel Romero Moreno dijo en su declaración, ningún miembro de la Casa Real podía formar parte si aquella no poseía determinada antigüedad que permitiera demostrar la adecuación a sus fines, requisito éste del que, al parecer, se sintió dispensada Doña Cristina de Borbón y Grecia-, Noos Consultoría Estratégica S.L., Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina S.L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S.L., De Goes Center for Stakeholder Management S.L., Shiriaimasu S.L., Don Miguel Tejeiro Losada, Don Marco Tejeiro Losada, Dalcarr Books S.L., Gesbregat S.L. y Octium S.L. por lo que parecería lógico que su importe fuera costado a doceavas partes.

La segunda factura, expedida el 26 de abril de 2.006, se refiere a servicios que nunca se prestaron en la calle Beethoven pero tampoco en la calle

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Balmes ya que el mismo día de su expedición Aizoon S.L. volvió a cambiar de domicilio social en esta ocasión a Elisenda de Pinós 11 que fue donde se hicieron los trabajos, más acordes con una vivienda que con un despacho, como son la instalación de una antena parabólica, receptor y monitor y como lo acredita el que en la siguiente factura, de fecha 21 de julio de 2.006, se diga expresamente que los servicios se realizan en una vivienda familiar. Así pues, todas las facturas de Siemens S.A. lo fueron por trabajos que beneficiaron a la vivienda de la calle Elisenda de Pinós 11-13 de Barcelona y que nada tenían que ver con las actividades de la entidad mercantil Aizoon S.L.

Talleres Colmenero S.L. es una empresa que en su día se dedicaba a la realización de elementos decorativos y estructurales (barandillas, pasamanos, etc...) para obras de construcción y que libró a Aizoon S.L. la factura N° 842 por importe de 46.291,15 euros que fue cobrada el 27 de enero de 2.006. Los trabajos se realizaron en la calle Elisenda de Pinos n° 11 de Barcelona, copropiedad de Don Iñaki Urdangarín y Doña Cristina de Borbón, tanto porque así lo afirma quien en su día fue el Administrador de tal empresa como por lo impensable que resulta que esos elementos decorativos estructurales se pudieran instalar en un despacho sito en un piso, el 4º.1ª del n° 224 de la calle Balmes de Barcelona, compartido por demás con otras 11 empresas y que en aquél entonces era el domicilio social de Aizoon S.L.

López Lanjarin Hnos. S.L es una empresa que se dedica al doble acristalamiento aislante y facturó el 21 de diciembre de 2.005 a Aizoon S.L. por importe de 28.914,75. Si, tal como se aparenta, los trabajos hubieran sido para Aizoon S.L. resultaría que no se habrían prestado en el despacho de la calle Beethoven n° 9 porque ese ya no era su domicilio social y tampoco en el de la calle Balmes 224.4º.1ª ya que, aparte de compartido por doce entidades, que cada una debiera haber contribuido a su pago, las dimensiones del material instalado nunca podrían tener cabida en un piso y sí en cambio en la vivienda de la calle Elisenda de Pinós n° 11 de Barcelona.

Lo anterior lo es a título de ejemplo ya que las facturas indebidamente contabilizadas como gastos de producción de Aizoon S.L. es muy superior.

4º La intuición de que todas las entidades al inicio relacionadas respondían a una unidad organizativa con comunes órganos de gobierno y sedes sociales, en unos casos explicitados y en otros de hecho, queda confirmada indiciariamente a través de múltiples declaraciones de testigos y numerosísimos documentos y, consecuentemente, los trabajadores, desde los menos a los más cualificados, se adscribían caprichosamente a las distintas empresas con independencia de para cuál de ellas prestaran materialmente sus servicios, dato este que ni ellos mismos conocían y cuando, a fines inconfesables convenía, se pasaban de unas a otras.

5º Al objeto de acreditar una nutrida contratación de trabajadores en alta en Seguridad Social que les permitiera acceder a los incentivos fiscales previstos para las entidades de reducida dimensión, cual era el caso de la entidad Aizoon S.L., y entre los que se cuentan la libertad de amortización del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (artículo 111 de la Ley) y tipo de gravamen reducido del artículo 114 de la Ley, se idearon simulaciones contractuales para trabajos que nunca se habrían de realizar y así en la presente Pieza han depuesto numerosos testigos que de ello han dejado constancia.

6º Como a pesar de las laboriosas y sofisticadas actividades dirigidas a minorar los impuestos, las cuotas a pagar continuaran pareciéndoles excesivas, se ideó el modo de reducirlas aún más y para ello Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarín Liebaert encargaron en el año 2.006 a Don Miguel Tejeiro Losada que buscara la creación de dos sociedades fiscalmente opacas, una en Belice y otra en Londres.

A tales fines Don Miguel Tejeiro Losada contactó con Don Salvador Trinxet Llorca, persona de reconocida eficacia en esos menesteres,



quien a través de su entidad Braxton Consulting S.L. adquirió de un Gabinete de Abogados de Belice, también experto en estas labores, la entidad Blossomhill Assets Inco, que se encontraba inactiva y sin personal alguno, nombrando administrador de la misma a la entidad Corporate Directors Services Ltd., de la que, a su vez, era administrador Don Gustavo Alberto Newton Herrera, persona ésta de nacionalidad panameña quien tenía como profesión la de administrar una pluralidad de sociedades en el Reino Unido y en Panamá por lo que percibía una retribución con cargo a ese Gabinete de Abogados de Belice.

El domicilio social de Blossomhill Assets Inco. coincide con ese mismo Gabinete de Abogados, careciendo de ubicación física propia, mobiliario, material de oficina ni de trabajadores. Es decir, se trata de una empresa absolutamente virtual y fantasma.

En cuanto a la otra sociedad que habría de constituirse en Londres, como se deseaba que tuviera un nombre concreto de su elección, en lugar de comprar una ya existente, se optó por constituir la naciendo así en el año 2.006 De Goes Center for Stakeholders Management LTD., con domicilio social en Dalton House, 60 Windsor Avenue de Londres y teniendo como administradora la misma entidad ya citada Corporate Directors Services Ltd., de la que, a su vez, era administrador el ya conocido Don Gustavo Alberto Newton Herrera.

Al igual que la de Belice, carecía de sede física individualizada, mobiliario y personal así como de cualquier infraestructura para poder prestar servicio alguno siendo Don Salvador Trinxet Llorca la única persona de contacto que llegó a figurar como asalariado pero sólo para funciones de puro asesoramiento a los reales propietarios sin que nunca llevara a cabo servicio alguno de cara a terceros.

La propia Doña Eva Carmen Ribes González, empleada de Braxton Consulting S.L., dice que esta sociedad no tiene personal en el Reino Unido y que la sede de Albany House Station Path Staines Middlesex TW 184LW lo es sólo a efectos de domiciliación reiterando que no existe personal en esa dirección y que lo único que se lleva en Londres es la contabilidad de De Goes

Center for Stakeholders Management LTD. a través de una empresa externa llamada Hazlems Fentom. La relación con Blossomhill Assets Inco era la de ser filial de ésta.

Como se precisaba a los mismos fines contar, a su vez, con una filial de De Goes Center for Stakeholders Management LTD. en España, ésta última adquirió en fecha uno de junio de 2.006 la sociedad inactiva "Novosfera Asociados 21 S.L." a la que se le cambia la denominación social por la de De Goes Center for Stakeholder Management S.L. y se le fija nuevo domicilio social en la calle Muntaner 356.2º.2ª.B de Barcelona, ubicación que no respondía a la realidad ya que en esa dirección nadie ha dado razón de tal entidad, y se nombra administrador a Don Mario Sorribas Fierro.

A finales de 2.009 la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social adquiere todas sus participaciones menos una que la compra Doña Ana María Tejeiro Losada.

A partir de aquí ya está diseñado el entramado que posibilite la emisión de facturas por parte de las tres entidades trianguladas de las que son ejemplo las siguientes anotaciones:

De Goes Centre for Stakeholders Management Limited
Year ended 31.3.2008
Commission

Sales

25.4.07	Asociacion instituto	12	8.000,00
25.4.07	Asociacion instituto	13	46.000,00
25.4.07	Asociacion instituto	14	34.000,00
25.5.07	Asociacion instituto	15	8.000,00
25.5.07	Asociacion instituto	16	40.000,00
25.5.07	Asociacion instituto	17	38.000,00
25.6.07	Asociacion instituto	18	8.000,00
25.6.07	Asociacion instituto	19	20.000,00
25.6.07	Asociacion instituto	20	38.000,00
			<u>240.000,00</u>





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

30057

BARCELONA

Expenses

Per expenses invoices:

05/06/2007	blossomhill assets	2007110	60.000,00
05/07/2007	blossomhill assets	2007110	60.000,00
05/09/2007	blossomhill assets	2007125	60.000,00
10/04/2007	global corporate	07/1029	2.426,00
10/04/2007	global corporate	07/1028	5.390,00

187.816,00

Sales less expenses:

52.184,00

Commission for the year @ 25% of £52,184

13.046,00

39.138 £

Todo indica que dichas facturas, aunque aparentaran haber sido elaboradas en Belice o en Londres, lo habían sido en Barcelona por Don Marco Antonio Tejeiro Losada, cumpliendo órdenes de Don Diego Torres Pérez y de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y, también conforme a sus instrucciones, las enviaba a Don Salvador Trinxet Llorca y éste a la dirección de correo Albany House Station Path Staines Middlesex TW 184LW.

Para hacerse con el dinero obtenido por estos procedimientos a finales del año 2.007 Don Diego Torres Pérez encarga a Don Salvador Trinxet Llorca que De Goes Center for Stakeholders Management LTD. y Blossomhill Assets Inco. le otorguen poderes con carácter indefinido con los que Don Diego Torres Pérez apertura sendas cuentas corrientes en el Banco Credit Agricole de Luxemburgo a través de las cuales va manejando el dinero.

7º Ante el advenimiento a la Causa de la nota manuscrita, que a continuación se traslada en formato de imagen, obligado era preguntar por ella a Don Iñaki Urdangarín Liebaert y a Doña Julita Cuquerella Gamboa, únicas dos personas cuyos nombres venían reflejados en la misma para que pudieran facilitar explicación.

Adjunto te envío las dos copias del contrato. Me dice Inaki que una vez firmados, habría que enviarte una a el.

También me pide que te copie el siguiente número de cuentas, que tu ya sabes para qué es:

ALTERNATIVE GENERAL SERVICES LTD
CREDIT SUISSE
LAUSSANE

Nº CUENTA: 0251 206 980 8
SWIFT CODE: CRESCH221ZA
REF: INVOICE NR 00010 - 08.

Muchas gracias
Atentamente



En el curso de su declaración y a preguntas del Ministerio Fiscal el primero manifestó "que no tiene ninguna cuenta bancaria en Suiza ni tampoco está autorizado en ninguna cuenta en Suiza".

Exhibido el referido documento y preguntado "si ha sido elaborado por Julita Cuquerella manifestando que cree que sí y ello porque aparece su membrete y viene a reconocer su letra. Que con ocasión del proyecto que hizo en conjunción con Lobby para Aguas de Valencia, alguien de esta empresa cuyo nombre no recuerda se mostró interesado en internacionalizar las actividades



de esta empresa y el declarante lo que hizo fue ponerles en contacto con un tal Manssour Tabaa y que entiende que esta persona se puso en contacto con Julita Cuquerella para facilitar los datos de la cuenta corriente a donde tendría que transferirle Aguas de Valencia sus honorarios”.

La segunda contesta “Que el destinatario de esa carta es Miguel Zorio y las dos copias de los contratos las adjuntó ella, tratándose de un contrato firmado por un tal Robert Cooks con Aguas de Valencia. Que se las dió en un sobre cerrado el Sr. Urdangarín y fue él quien le redactó la nota.

de determinadas declaraciones.

Entre una y otra declaración ya se había abierto una Pieza Secreta en cuyo seno se libraron Comisiones Rogatorias al Ilustrísimo señor Batlle d’Instrucció d’Andorra, Seu Judicial del Principat d’Andorra, al Gran Ducado de Luxemburgo y a la Confederación Suiza.

8º La Comisión Rogatoria librada al Principado de Andorra ha arrojado como datos objetivos:

A) Que Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, abrieron en fecha 12 de mayo de 1.999 y con un abono de 256.000 euros en la entidad ubicada en el Principado de Andorra, “Banca Privada D’Andorra” la cuenta corriente nº “iban” AD64.0006.0006.3212.4524.6936, cancelada el 27 de noviembre de 2.009, que arroja una ingente cantidad de imposiciones en efectivo, a veces varias en el mismo día.

B) Destaca cómo la cuenta fue totalmente vaciada cuando tenía un saldo de 337.024,40 euros mediante una transferencia por importe de 335.261 euros ordenada el 25 de noviembre de 2.009 por Don Diego Torres Pérez a la cuenta del Banco Credit Agricole Luxembourg cuyo titular era la ya conocida entidad fiduciaria Blossomhill Assets Inc. que ya el 20 de marzo de ese mismo año había sido favorecida por otra transferencia por importe de 80.000 euros.

C) Don Miguel Tejeiro Losada abrió en la entidad bancaria radicada en Andorra, Banc Agricoli Comercial D’Andorra, en fecha 16 de

septiembre de 1.991 la cuenta 196928/1 bajo la denominación "BT 110430" en la que aparecen sustanciosos movimientos y que fue cancelada 18 de enero de 1.993.

D) Asimismo Don Miguel Tejero Losada figura como apoderado de dos cuentas abiertas en la entidad Crédit Andorrà: la 1436VI, cuyo titular es Merwede NV, establecida en Curaçao, sin movimientos ni saldo desde el 2 de diciembre de 2.003, y la 1974X5, cuyo titular es la entidad domiciliada en Gibraltar Ellerbee Investments Ltd, sin movimientos ni saldo desde el 1 de febrero de 1.996; y también aparece como titular de la cuenta de la misma entidad, 1628Y3, sin movimientos ni saldo desde el 2 de diciembre de 2.005.

9º La Comisión Rogatoria que fue librada al Gran Ducado de Luxemburgo también ha desvelado datos objetivos nada despreciables que resumimos a continuación:

Así las indagaciones llevadas a cabo cerca de la entidad Credit Agricole Luxemboug, S.A. han arrojado lo siguiente:

La banque a identifié plusieurs comptes visés par l'ordonnance, à savoir:

- comptes n° 1067120 et 1067121 au nom de DIEGO TORRES PÉREZ, né le 20 mai 1965; les deux comptes sont clôturés depuis juin 2011;*
- compte n° 1051030 au nom de DE GOES CENTER FOR STAKEHOLDER MANAGEMENT LTD; ce compte est clôturé depuis février 2010;*
- compte n° 1051060 au nom de BLOSSOMHILL ASSETS INC; ce compte est clôturé depuis février 2010;*

La banque remarque que deux fautes d'orthographe se sont glissées dans l'ordonnance, c'est à dire il devrait s'écrire "BLASSONHILL" sans "s" à la fin et "DE GOES CENTER FOR STAKEHOLDER MANAGEMENT LTD" sans un deuxième mot "FDE" dans le nom. Aucun compte ouvert n'a été identifié sans réserve d'autres fautes orthographiques dans les noms des personnes morales et physiques. L'orthographe des noms a été comparé avec la demande d'entraide judiciaire et il fut constaté une dernière faute, à savoir le nom de société qui devrait s'écrire "SHIRIAMI.SU" au lieu de "SHIRIAMSU". Les comptes identifiés sont tous clôturés. La saisie est donc négative. La documentation visée sera saisie ultérieurement. 1.

En la entidad Credit Suisse (Luxembourg) S.A.
aparece

Un seul compte fut identifié étant visé par l'ordonnance, à savoir le compte n° 81889 (C.I.F. 0947-963442-3) au nom de DIEGO TORRES PEREZ et ANA MARIA TEJEIRO LASADA. Ce compte a à ce jour un solde de 961.666,00 €. Ce compte fut déjà bloqué par le Parquet de Luxembourg suite à une déclaration de suspicion en février 2012. Le détail du compte se trouve sur 3 feuilles DIN A4 imprimés qui sont annexées au présent procès-verbal. La somme saisie peut varier suivant l'évolution du marché comme elle se compose en partie de titres. En date de ce jour le compte a un avoir cash de 5.114 € et un avoir titres (SICAV) de 956.552 €. La somme ainsi saisie reste bloquée dans les livres de la banque. La documentation sera saisie ultérieurement.

Le compte n° 81889 (CIF 0947-963442-3) avec tous
ses avoirs, à savoir 961.666,00 € en date de ce
jour. L

SEXTO.- DE LAS DEFRAUDACIONES A LA HACIENDA PÚBLICA:

En fecha 18 de enero de 2.013 el Delegado Especial de la A.E.A.T de Cataluña pone en conocimiento de la Fiscalía de las Illes Balears un Informe de fecha 14 de enero de 2.013 emitido por la Dependencia Regional de Inspección de Cataluña junto con el emitido el 17 del mismo mes por el Servicio Jurídico de la A.E.A.T. sobre la existencia de indicios racionales de criminalidad para formular denuncia o querrela por supuestos delitos contra la Hacienda Pública.

Haciéndose eco de lo informado por el Equipo de Inspección N° 39 de la Dependencia Regional, el Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria desprendía lo siguiente:

“Las personas físicas y jurídicas inspeccionadas constituían un entramado a través del cual obtuvieron -en los ejercicios objeto de comprobación- ingresos procedentes de sus relaciones con entidades públicas (fundamentalmente de la Generalidad Valenciana y del Gobierno Balear) y privadas que fueron canalizados a través de una red de entidades jurídicas (Instituto Noos, Aizoon, Noos Consultoría Estratégica S.L., Virtual Strategies S.L., Shiraimasu S.L., Intuit Strategy Innovation Lab S.L., entre otras). Las entidades jurídicas integradas en dicho entramado eran utilizadas por las personas físicas (Diego Torres Pérez, Ana María Tejeiro Losada e Ignacio Urdangarín Liebaert) valiéndose de ellas como meros instrumentos formales carentes de cualquier realidad e individualidad hasta el punto que no resultaba fácil ni siquiera a los propios empleados de las mismas diferenciar las actividades realizadas por unas y otras”.

“...en el momento actual es posible afirmar que existen indicios

racionales de haberse cometido delito contra la Hacienda Pública por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada (NIF G-61932455) respecto del impuesto de sociedades del ejercicio 2.007 y por Ignacio Urdangarín Liebaert respecto del impuesto de la renta de las personas físicas de los ejercicios 2.007 y 2.008... ”

A) Por lo que respecta a la primera, “en el informe de la Inspección se analizan determinados gastos que el Instituto Noos se dedujo en su declaración del impuesto de sociedades y se concluye que esos gastos no fueron reales y que por ello no pueden deducirse válidamente en la declaración del impuesto de sociedades. Entre los gastos analizados se encuentran los que proceden de supuestos servicios prestados por determinadas entidades relacionadas con el entramado analizado en las actuaciones inspectoras como son De Goes Center for Stakeholders ManagementLTD, Lobby & Comunicación S.L, Noos Consultoría Estratégica S.L., y Torres-TejeiroConsultoría Estratégica S.L.”

“De acuerdo con el informe de Inspección, existen más gastos deducidos por el Instituto Noos en sus declaraciones tributarias que responden a ese mismo patrón pero, sin necesidad de analizarlos en este momento, es posible decir ya que, con la sola supresión de los gastos analizados procedentes de esas tres entidades, el Instituto Noos habría dejado de pagar a la Hacienda Pública como mínimo una cuota superior al umbral delictivo que el Código Penal fija en 120.000 euros y que, por ello, desde ya se aprecia la posible existencia de un delito contra la Hacienda Pública.

En concreto, tal y como resulta del informe, se habría eludido como mínimo una cuota de 230.979,29 euros en el Impuesto sobre Sociedades de 2.007 y para ello se habría valido de la simulación de supuestos gastos por servicios realmente inexistentes”.

B) En cuanto a los delitos contra la Hacienda Pública supuestamente cometidos con ocasión de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios 2.007 y 2.008 efectuadas por Don

Iñaki Urdangarín Liebaert, el Informe del Servicio Jurídico de la A.E.A.T. se expresa en los siguientes términos: *“Del informe de Inspección resulta que D. Ignacio Urdangarín Liebaert en los ejercicios 2.007 y 2.008 percibió retribuciones procedentes de entidades privadas por su condición de consejero/asesor que, sin embargo, eran facturadas a través de Aizoon S.L., que era una sociedad pantalla que el obligado tributario utilizaba para ocultar al verdadero perceptor de las retribuciones (la persona física) y disminuir su tributación en el IRPF, deduciéndose gastos no relacionados con la actividad (por ejemplo, los de su servicio doméstico y los del servicio doméstico de su asistente personal) y aplicándose un tipo impositivo inferior (el que se aplica a las sociedades)”*.

En el informe consta que la entidad Aizoon S.L. recibió los siguientes ingresos procedentes de entidades privadas en 2.007 y 2.008:

ENTIDAD	2007	2008
Motorpress Iberica, SA (A82090952)	209.148,00	243.600,01
Aceros Bergara, SA (A20079794)	33.677,12	35.444,96
Mixta Africa, SA (A63831390)	257.520,00	83.520,00
Pernod Ricard (Francia)	46.388,28	81.591,25
Havas Sports France (Francia)	50.000,00	50.000,00
Sealiger y Conde	48.720,00	-
TOTAL	645.453,40	494.156,22

De acuerdo con los datos que figuran en el expediente resulta claro que esas retribuciones deben imputarse a la persona física y no a la persona jurídica... y que son los siguientes:

A) La plantilla de Aizoon S.L. no era idónea para los servicios que supuestamente prestaba.

B) El análisis de los gastos de Aizoon S.L. no se compadece con las actividades que decía realizar.

C) No existen contratos entre las sociedades asesoradas y la entidad Aizoon S.L. (salvo en algún caso esporádico). En las actuaciones inspectoras consta que o bien no han existido contratos escritos o cuando han existido ha sido para destacar que los servicios a prestar habían de serlo por el



Sr. Urdangarín con carácter personalísimo.

Consecuencia inmediata es que las rentas netas obtenidas por la prestación de servicios (569.720,28 euros en 2.007 y 444.147,25 euros en 2.008) deben ser consideradas rentas del Sr. Urdangarín e integrarse en su IRPF de los ejercicios 2.007 y 2.008.

A esas rentas obtenidas por servicios prestados como consejero/asesor pueden sumársele también como renta del IRPF de 2.007 los 130.000 euros que D. Ignacio Urdangarín Liebaert recibió el 11 de julio de 2.007 procedentes de Aizoon S.L. y respecto de los que el obligado tributario afirmó tratarse de un préstamo del que no existe contrato ni constancia alguna de su devolución y otras percibidas como asesor (Lagardere Ressources y Altadis S.A.).

Teniendo en cuenta la suma de todos esos importes no declarados, la Inspección entiende que en el IRPF de los ejercicios 2.007 y 2.008 el Sr. Urdangarín Liebaert dejó de pagar a la Hacienda Pública una cuota superior a los 120.000 euros en cada uno de ellos.

Este Servicio Jurídico comparte la conclusión de la Inspección de que procede formular denuncia por delitos contra la Hacienda Pública por el IRPF de los ejercicios 2.007 y 2.008 frente al obligado tributario Ignacio Urdangarín Liebaert ya que de los hechos expuestos se concluye que ha habido defraudación tributaria de naturaleza delictiva en la medida en que el obligado tributario eludió el pago de tributos en cuantía superior a los 120.000 euros anuales y lo hizo, además, mediando engaño al utilizar una sociedad pantalla que le servía para ocultar al verdadero perceptor de las retribuciones (la persona física) y disminuir su tributación en el IRPF aplicándose un tipo impositivo inferior (el que se aplica a las sociedades) deduciéndose gastos no relacionados con la actividad (gastos de personal de su servicio doméstico y otros) y aplicando -ya en sede de la sociedad Aizoon S.L.- una libertad de amortización en el impuesto de sociedades -por incrementos de plantilla- a la que Aizoon no tenía derecho alguno”.

Posteriormente, en el Informe de Avance N° 4 de la Agencia Tributaria, de 20 de junio de 2.013, bajo el epígrafe "*Determinación de los responsables y de las cuotas tributarias dejadas de ingresar*", la Agencia Tributaria llega a la conclusión de que, tras el levantamiento del velo societario de todo el entramado societario, "*se está en el caso de imputar los rendimientos obtenidos a quienes aparecen sin discusión como los únicos sujetos pasivos, esto es, los Sres. Diego Torres Pérez e Ignacio Urdangarín Liebaert*", excluyendo a sus respectivas esposas, la del primero de manera expresa y la del segundo tácita.

Continua diciendo: "*Con base en los cálculos precedentes, se está en condiciones de formular las liquidaciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponden respectivamente a cada uno de ambos socios en aquellos períodos no prescritos penalmente, que son los ejercicios 2.007 y 2.008.*", dando así por sustituidas las propuestas de liquidación contenidas en su informe de 14 de enero de 2.013 por unas más precisas que para el ejercicio 2.007 arrojan un déficit tributario para Don Diego Torres Pérez por importe de 442.968,29 euros y de 182.005,27 euros para Don Iñaki Urdangarín Liebaert, representando para el ejercicio 2.008 las cuotas no ingresadas las sumas respectivas de 79.166,59 y de 155.138,48 euros, defraudaciones que, tal como se llevaron a cabo, lo fueron gracias a que la entidad mercantil Aizoon S.L., coparticipada al 50 % por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina de Borbón y Grecia, se prestó a que a tales fines fuera utilizada como así expresamente lo viene a reconocer la propia Agencia Tributaria cuando literalmente dice "*mediando engaño al utilizar una sociedad pantalla que le servía para ocultar al verdadero receptor de las retribuciones*".

SÉPTIMO.- DEL BLANQUEO DE CAPITALS:

En este apartado tendrán cabida aquellos comportamientos en virtud de los cuales alguna persona de las contempladas al respecto como imputada haya adquirido, poseído, utilizado, convertido o transmitido bienes,



sabiendo que éstos habían tenido su origen en una actividad delictiva cometida, al menos hasta el 23 de diciembre de 2.010, por una tercera persona, o haya realizado cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, en la dicción del artículo 305 del Código Penal antes de su reforma por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, ya que las consecuencias de ésta no podrían ser retroactivamente aplicables al caso.

Se dice que “cometida por una tercera persona” porque hasta la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, lo que se ha dado en llamar el delito de autoblanqueo quedaba extramuros del Código Penal y cualquier actividad de las anteriormente descritas, dirigida exclusivamente a consumir el aprovechamiento de los efectos obtenidos como consecuencia del delito precedente quedaría absorbida por la punición de éste de tal manera que hacerse acreedor a ser penado por ambos conllevaría la vulneración del principio “non bis in idem”.

Al objeto de no ser reiterativo, se ha de dar por reproducido cuanto se ha consignado en el epígrafe 3º del antecedente de hecho 5º, relativo a una ingente cantidad de facturas por compras, servicios o gastos exclusivamente privados del matrimonio Urdangarín/Borbón que, sin embargo, se cargaron a la contabilidad de Aizoon S.L., entidad coparticipada al 50 % por ambos cónyuges.

El caudal con el que Aizoon S.L. podría hacer frente a tales gastos, que absolutamente ninguna relación guardaban con las actividades de aquélla, sólo podía hipotéticamente proceder: A) Del obtenido con su actividad de arrendamiento de las fincas que había adquirido y con el diferencial por el subarriendo de aquellas otras que Noos Consultoría Estratégica S.L. le había cedido en alquiler; B) Del procedente de las actividades de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada con cargo a Instituciones Públicas, básicamente Govern Balear y Generalitat Valenciana; y C) De los gastos ahorrados derivados de las defraudaciones fiscales cometidas en el IRPF de los ejercicios 2.007 y 2.008 de Don Iñaki Urdangarín Liebaert o, alternativamente, de la defraudación fiscal con ocasión del Impuesto de Sociedades de Aizoon

S.L. del ejercicio 2.007 si se computaran como no deducibles tres facturas que Intuit Strategy Innovation Lab S.L., había emitido contra Aizoon S.L. por importe de 69.990 euros y que no venían respaldadas por la prestación de servicio alguno.

Por lo que respecta a los ingresos por alquileres, únicos de Aizoon S.L. libres de sospecha sobre su origen ilícito, su cuantía era tan escasa que no solamente no alcanzaba para cubrir los gastos derivados de tales arrendamientos, entre ellos el pago de las cuotas de los préstamos hipotecarios con los que se habían adquirido, sino que incluso generaron pérdidas, tal como en el siguiente cuadro, obrante al folio 21.682 de la presente Pieza Separada y que se traslada a continuación, informó la Agencia Tributaria:

Concepto	2007	2008
Ingresos por arrendamientos	18.623,98	24.960,95
Gastos relacionados con arrendamientos	33.937,03	53.579,07
Beneficio	-15.313,05	-28.618,12
Impuesto sobre Sociedades (25%) ¹	0,00	0,00

Es por ello que deviene matemáticamente imposible, y así lo vino a reconocer el auxilio judicial de la Agencia Tributaria en su declaración ante este Juzgado, que con aquéllos concretos ingresos, que acabaron traducándose en pérdidas, pudieran sufragarse los gastos personales de los que por mitad disfrutaron Don Iñaki Urdangarín Liebaert y su esposa, Doña Cristina de Borbón y Grecia, que sí lo fueron, y en la cuantía quea la baja, por imposibilidad física de fijar la exacta, se ha dejado expuesta, lo que hace descansar en que fueron a expensas de los restantes ingresos procedentes de actividades supuestamente delictivas, las llevadas a cabo por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, derivadas de sus contrataciones públicas que acabaron siendo remansados en Aizoon S.L. y las cuotas no satisfechas de los delitos contra la Hacienda Pública supuestamente cometidos por su marido si bien aquéllas acabaran engrosando el patrimonio de éste último y no de la entidad coparticipada.



OCTAVO.- Que en fecha 10 del presente mes la Representación Procesal de Don Luis Lobón Martín presenta escrito por el que interesa de este Juzgado se acuerde el sobreseimiento libre de la presente Pieza Separada respecto de su representado recayendo el mismo día Providencia que textualmente acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas de la referida petición de sobreseimiento para que en el plazo de tres días hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes y, con su resultado, se resolvería, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido de oponerse a tal solicitud por entender que en la causa hay indicios que acreditan que el peticionario es presuntamente autor de varios delitos que inevitablemente deben llevar a la apertura de juicio oral frente al mismo; también por la Dirección General de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana plasmando el parecer de que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre cuestiones que afectan exclusivamente a la responsabilidad penal de posibles imputados, significando que dicha parte no solicitó imputación alguna relativa al Sr. Lobón; también ha sido evacuado el trámite por la Representación Procesal de Don Manuel Aguilar Colás adhiriéndose a la petición formulada por la de Don Luis Lobón Martín pero planteando otra similar en su propio nombre, y también por la Representación Procesal de Doña Elisa Maldonado Garrido cuyo parecer es el de adherirse a la solicitud de sobreseimiento efectuada por la representación procesal del Sr. Lobón, por entender que los hechos relativos a la suscripción de los convenios de colaboración para la realización de los eventos denominados "Valencia Summit no son susceptibles de incardinarse en ilícito penal alguno.

NOVENO.- Que, tal como queda dicho, en fecha dieciséis del presente mes la Representación Procesal de Don Manuel Aguilar Colás presenta escrito por el que interesa de este Juzgado se acuerde el sobreseimiento libre de la presente Pieza Separada respecto de su representado recayendo el día siguiente Providencia que textualmente acordaba dar traslado al Ministerio



Fiscal y demás partes personadas de la referida petición de sobreseimiento para que en el plazo de tres días hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes y, con su resultado, se resolvería, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" y Dirección General de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana en la misma dirección antes expresada.

DÉCIMO.- Que en la misma fecha la Representación Procesal de Don Alfonso Grau Alonso presenta escrito, al que adjunta determinados documentos, por el que solicita del Juzgado se acuerde el sobreseimiento de la Causa respecto de su representado o subsidiariamente la práctica de determinadas diligencias, recayendo al día siguiente Providencia que, entre otros pronunciamientos, textualmente acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas de la referida petición de sobreseimiento para que en el plazo de tres días hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes y, con su resultado, se resolvería, trámite que fue evacuado por la Representación Procesal de Don Joan Calabuig Rull, Don Salvador Broseta Perales, Doña Anaïs Menguzatto García, Don Vicent Manuel Sarrià Morell, Doña Isabel Dolz Muñoz, Don Pedro Miguel Sánchez Marco, Doña Pilar Calabuig Pamplo y Don Felix Melchor Estrela Botella, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia en el sentido de oponerse a la petición de sobreseimiento, posicionamiento que comparte la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Desde altas instancias institucionales, políticas, mediáticas e incluso judiciales se ha calificado la instrucción de esta Pieza Separada como excesivamente larga, valoración que para su adecuado tratamiento debería llevar implícito un elemento comparativo sin el cual se



trataría de una afirmación cuyo acierto o despropósito serían de imposible comprobación ya que el solo cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de inicio, marcada en este caso por la del Auto de su apertura, de 20 de julio de 2.010, y la presente resolución, sólo nos estaría poniendo de manifiesto que en una determinada travesía se ha invertido un concreto tiempo, que sólo sería revelador de diligencia o retraso si se conociera suficientemente la extensión y dificultades de aquella y el medio de transporte que se habría utilizado para cubrirla.

Decir, pues, que una instrucción ha durado demasiado sería tanto como afirmar que con el mismo resultado, censurable, aplaudible o ni tan siquiera merecedor de comentario según el observador, el trabajo se podría haber hecho en menos tiempo, lo que hace echar en falta cuál sería el récord que habría que batir para hacerse merecedor al mérito o por debajo del cual acreedor al fracaso.

Un parámetro comparativo podría ser, si de causas estereotipadas o rutinarias estuviéramos hablando, el tiempo medio que en su tramitación suele invertirse, pero en la presente Causa, en la que ha concurrido prácticamente todo el repertorio incidental prevenido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incluso aquél en que ni se pensaba, deviene imposible sujetarse a bases estadísticas.

Otras posibilidades de medición podrían situarse en controlar el tiempo que la presente Pieza Separada ha permanecido inactiva o activa pero entretenida en trámites inútiles o superfluos. Atendida la primera hipótesis, ni tan siquiera ante los hitos de más dilatada pendencia, como han sido la elevación de una Exposición Razonada al Tribunal Superior de Justicia de Valencia o la emisión por la Agencia Tributaria de los informes que se le interesaron, la instrucción de la presente Pieza ha permanecido aletargada. Muy al contrario, se han utilizado días y horas que, en otro caso, serían inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales concentrándose en ellas el mayor número posible de diligencias.



Piénsese que al día del inicio de la presente resolución la extensión, sólo de la presente Pieza Separada, computando la propia Pieza más su Anexos específicos que han sido objeto de digitalización —al margen quedan los que no lo han sido pero que están a disposición de las partes— se alarga hasta los 63.304 folios en cuyo seno se han recibido en sede judicial, entre imputados y testigos, 319 declaraciones, sin contar las que han tenido lugar en sede policial; se han dictado sólo en esta Pieza Separada 340 resoluciones que perfectamente podrían haberse multiplicado por varios enteros si no se hubiera concentrado en ellas gran número de pronunciamientos, y absolutamente ninguna de aquéllas se ha dictado a través del sistema de modelación informática proporcionado por el Ministerio de Justicia, simplemente porque en casos como el presente resulta manifiestamente inviable, y lo mismo hay que decir de los 449 despachos librados, de los 44 Recursos de Reforma resueltos y de los 41 de Apelación tramitados, todo ello salvo e.u.o.

Atendida a la segunda posibilidad y a reserva de ser ilustrado por las partes o terceros, este Instructor no tiene conciencia de haber acordado, ni de oficio ni a instancia de parte, diligencia alguna de investigación a sabiendas de que, cualquiera que fuere su resultado, éste devendría inútil para la Causa, siendo cuestión bien distinta que no todas las diligencias acordadas arrojaron el resultado que de ellas cabía esperar.

La presente instrucción se ha ultimado cuando procesalmente ha sido posible hacerlo, es decir, no sólo cuando se han practicado todas las diligencias de investigación que se han estimado necesarias, sino también cuando sobre la mesa de este proveyente no quedaba ningún escrito de parte pendiente de ser proveído lo que, dado el elevado número de partes personadas, no ha sido fácil.

Lograda que ha sido su finalización con una legítima división de opiniones sobre la justificación de su duración, procede ahora que este Juzgado adopte alguna de las resoluciones que contempla el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Este precepto contempla cuatro modalidades resolutivas. La primera, reservada para cuando se estime que los hechos no son constitutivos de delito, que no aparezca suficientemente justificada su perpetración o que no hubiere autor conocido, necesariamente ha de ser descartada en tanto los hechos que se han instruido sí que son indiciariamente constitutivos de infracción penal, también aparece indiciaria pero suficientemente justificada su perpetración y son conocidos sus posibles autores.

La segunda y tercera de las opciones, que respectivamente estriban en que los hechos pudieran ser reputados falta o ser de la competencia de la jurisdicción militar o de menores, deviene notorio que ni tan siquiera pueden contemplarse en el horizonte resolutivo práctico al no darse ninguno de los supuestos en que se apoyarían por lo que, desterradas por su notoria falta de fundamento, sólo queda acomodar la presente Pieza Separada derivada de las Diligencias Previas 2677/2008 a las normas del Procedimiento Abreviado tal como previene el apartado 1.4ª del referido precepto.

El Auto de que se trata ha de cumplir determinadas exigencias, unas expresamente contenidas en la propia norma y otras que fácilmente son deducibles del obligado y siempre delicado equilibrio que la presente resolución ha de guardar, de una parte, con el cometido que el sistema asigna a las partes acusadoras y, de otra, con la intangibilidad de las competencias que la Ley Procesal reserva al eventual Tribunal Sentenciador que bajo ningún concepto pueden ser invadidas por el Juzgado Instructor.

Por lo que respecta a los requisitos explicitados por el artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, éstos se concretan en la determinación de los hechos punibles, identificación de las personas a quienes se imputan y que previamente se les haya recibido declaración a éstas en los términos previstos por el art. 775 del mismo Texto Procedimental.

La determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores, en opinión de la Sala II del Tribunal Supremo (sentencia 1061/2007 de 13 de diciembre), constituye solamente la expresión de un *juicio*



de inculpación formal efectuado por el Juez de Instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obliga a una exhaustiva descripción ni tampoco a su precisa calificación jurídica.

El requisito de la previa declaración de los imputados, cuyo número no necesariamente habrá de coincidir con el de los que acaben siendo formalmente acusados ya que, si bien a todo acusado se le habrá debido dar previamente la oportunidad de prestar declaración en calidad de imputado, no todo aquél que lo haya hecho estará ineludiblemente abocado a ser destinatario de la acusación.

Tal requisito es indispensable para evitar que nadie puede ser acusado de unos determinados hechos sin haber sido oído previamente sobre ellos por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las Diligencias Previas. Se trata pues de un filtro procesal tendente a evitar acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida en que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en el auto se podrán dirigir las acusaciones y, al precisarse que lo sea con instrucción de sus derechos, el requisito quedaría cumplido sólo con brindarles la posibilidad de hacerlo abstracción hecha de que hagan uso de su derecho a no hacerlo o del contenido más o menos convincente que le den a sus declaraciones.

En cuanto a la necesidad de que la presente resolución se mantenga dentro de las competencias que la Ley asigna al Juez Instructor, el requisito se ha de traducir en que no es misión que le esté permitida a aquél el suplantar la funciones acusatorias del Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que los reproches acusatorios puedan verificarse dentro de un determinado marco objetivo y subjetivo.

Por último, aunque el ámbito en el que se han de desenvolver las acusaciones lo establece en cuanto a su techo la presente resolución y, tras aquéllas, el eventual auto de apertura del juicio oral, el Órgano Instructor está llamado a ser exquisitamente respetuoso con las competencias del que haya de

ser eventual Órgano Sentenciador, siendo materia sumamente vulnerable a esta invasión la de la apreciación de determinadas circunstancias que, como las eximentes, representarían la exclusión como imputados de aquellas personas en quienes concurrieran. Tal apreciación sólo cabe hacerse cuando resulte probada y tal prueba sólo puede obtenerse en juicio y declararse en sentencia por cuanto que la vía del sobreseimiento libre prevenido por el artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está pensada para supuestos distintos.

SEGUNDO.- Racionalmente se desprende de lo actuado que los hechos descritos en los “Antecedentes de Hecho” Primero, Segundo, Apartado 1º del Tercero, Cuarto y Quinto, pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, otro de malversación de caudales públicos, otro de fraude a la Administración y otro de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en los artículos 404, 432, 436 y 428 y ss. del Código Penal y que de los mismos podrían reputarse autores, cada uno en la intervención descrita, a Don Jaime Matas Palou, a Don José Luis Ballester Tuliesa, a Don Gonzalo Bernal García, a Don Juan Carlos Alía Pino, a Don Miguel Ángel Bonet Fiol, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada.

En orden a la participación de los tres últimos conviene explicitar que lo es en atención a que la constitución de todo el entramado societario, en cuya creación, desarrollo y perfeccionamiento intervinieron activamente, no es consecuente a la comisión de los anteriores supuestos delitos sino preordenada a los mismos tal como se desprende del relato fáctico de la presente resolución y de la asunción por Don Miguel Tejeiro Losada del cargo de Secretario en la Junta Directiva de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, tanto de la nombrada el 23 de septiembre de 2.003 como de la que aparentemente le sucedió el 20 de marzo de 2.006.

Similar planteamiento fue aplicado por este Juzgado a Doña Cristina de Borbón y Grecia por Auto de fecha 3 de abril de 2.013 en tanto simultaneó un cargo de Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, que estatutariamente era superfluo, desde el 23 de septiembre de 2.003 hasta el 20 de marzo de 2.006 con el de copartícipe, al 50 % con su esposo, de la entidad mercantil Aizoon S.L., que fue destinataria de parte de los fondos públicos obtenidos por aquélla y también de los que, teniendo origen privado, se derivaron hacia la entidad coparticipada para sustraerlos de la correcta tributación, obtener beneficios fiscales y posibilitar deducciones que en otro caso devendrían imposibles.

No obstante, el superior criterio de la Sección Segunda de la Il.ª Audiencia Provincial, plasmado en su Auto de 7 de mayo del mismo año, resolutorio del Recurso de Apelación formulado contra la anterior resolución, dejó la cuestión, a reserva de la llegada de nuevos elementos de juicio, definitivamente zanjada cuando en su parte dispositiva textualmente dijo: *“...se deja sin efecto la citación de la Infanta para que comparezca a prestar declaración en calidad de imputada por los hechos que le atribuye el auto apelado con relación a la participación de la Infanta en las actividades presuntamente delictivas del Instituto Noos...”*

Lo expresado deberá darse por reproducido en los Fundamentos Jurídicos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la presente resolución.

TERCERO.- Racionalmente se desprende de lo actuado que los hechos descritos en los “Antecedentes de Hecho” Primero, Segundo, Apartado 2º del Tercero, Cuarto y Quinto, pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, otro de fraude a la Administración y otro de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en los artículos 404, 436 y 428 y ss. del Código Penal y que de los mismos podrían reputarse autores a Don José Luis Ballester Tuliesa, a Don Gonzalo Bernal García, a Don Iñaki



Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada.

CUARTO.- De lo actuado racionalmente se desprende que los hechos descritos en los "Antecedentes de Hecho" Primero, Segundo, Apartado 3º del Tercero, Cuarto y Quinto, pudieran ser constitutivos de un delito continuado de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, otro también continuado de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432 del Código Penal, otro también continuado de fraude a la Administración, previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal, otro también continuado de tráfico de influencias, previsto y penado en los artículos 428 y ss. del mismo Cuerpo Legal, todo en conjunción con el artículo 74, y otro de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el artículo 390.1 del mismo Texto Legal, y que del de prevaricación podrían reputarse autores a Don Luis Lobón Martín, a Don José Manuel Aguilar Colás, a Don Jorge Vela Bargues, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada; lo mismo cabe decir del de malversación de caudales públicos, del de fraude a la Administración y del de tráfico de influencias; y del delito de falsedad en documento oficial a Don Jorge Vela Bargues y a Doña Elisa Maldonado Garrido.

En la medida en que la Representación Procesal de Don Luis Lobón Martín ha presentado este mismo mes una petición de sobreseimiento libre respecto de su representado que, dada la previsible inminencia de la presente resolución, hacía innecesario su aislado tratamiento, se hace obligado detenernos ahora en la misma.

Dicha parte hace una narración de los hechos que en su secuencia histórica se puede aceptar en parte pero, en la medida en que atribuya decisivo protagonismo a instancias superiores que haga desvalorizar el actuar propio, resulta obligado poner el acento en que no se habrán de echar en falta



oportunidades para haberlo hecho valer adornado con un mínimo detalle que lo avalara.

Se discrepa sobre la naturaleza jurídica de los llamados Convenios “Valencia Summit” y su pretendida no sumisión a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Adelantando mi absoluto respeto a la labor del Tribunal de Cuentas, no puede desconocerse que su actuación y la del Orden Jurisdiccional Penal se mueven en ámbitos y con sujeción a principios distintos por lo que sus doctas conclusiones no suponen un obstáculo insalvable para la depuración de las responsabilidades penales que pudieran derivarse por lo que, atendiendo al relato de los hechos que esta resolución indiciariamente aprecia, se ha de desestimar la petición de sobreseimiento formulada.

Como la Representación Procesal de Don Manuel Aguilar Colás, aparte de adherirse a la similar petición de Don Luis Lobón Martín, presenta la propia, procede asimismo entrar en su examen que viene a arrojar un resultado parecido pues que parecidos son los argumentos esgrimidos como son que C.A.C.S.A. tiene naturaleza jurídico-privada dotada de personalidad jurídica propia; que funciona de acuerdo con las normas de Derecho Privado; que al no ser Administración Pública no le son aplicables las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público; y que los que se dieron en llamar Convenios de Colaboración para los eventos Valencia Summit encierran un patrocinio y no una prestación de servicios.

Las controversias jurídicas planteadas por las Representaciones Procesales de Don Luis Lobón Martín y de Don Manuel Aguilar Colás han merecido la atención de la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, integrada en la Intervención General de la Administración del Estado, cuyo informe se ha trasladado a la presente resolución. Por supuesto que ese informe, aunque pueda ser un dato muy a tener en cuenta, en modo alguno zanja la controversia, misión que con superior criterio le está reservada al Órgano Sentenciador tras la valoración que habrá de



hacer de la prueba que se practique en el eventual plenario en cuyo seno a buen seguro serán objeto de debate esas y otras muchas cuestiones, procediendo en este momento posibilitar que ello tenga lugar y desestimar la pretensión de sobreseimiento deducida.

QUINTO.- Racionalmente se desprende de lo actuado que los hechos descritos en los “Antecedentes de Hecho” Primero, Segundo, Apartado 4º del Tercero, Cuarto y Quinto, pudieran ser constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado en el artículo 248.1 y 250 del Código Penal en concurso medial con otro de falsificación de documentos mercantiles, previsto y penado en el artículo 392, en relación con el 390 del Código Penal, y que de ellos podrían reputarse autores a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada.

SEXTO.- Se desprende indiciariamente de lo actuado que los hechos descritos en los “Antecedentes de Hecho” Primero, Segundo, Apartado 5º del Tercero, Cuarto y Quinto pudieran ser constitutivos de un delito continuado de prevaricación administrativa, otro también continuado de malversación de caudales públicos, otro también continuado de fraude a la Administración y otro también continuado de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en el artículo 404, 432, 436 y 428 y ss., en conjunción con el artículo 74, del Código Penal y que de ellos podrían reputarse autores a Don Jaime Matas Palou, a Don José Luis Ballester Tuliesa, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada.

SÉPTIMO.- De lo actuado se desprende racionalmente que los hechos descritos en los “Antecedentes de Hecho” Primero, Segundo, Apartado



6º del Tercero, Cuarto y Quinto pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, otro de malversación de caudales públicos, otro de fraude a la Administración y otro de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en el artículo 404, 432, 436 y 428 y ss. del Código Penal, y que de ellos podrían reputarse autores a Doña Mercedes Coghen Alberdingk Thijm, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada.

OCTAVO.- Racionalmente se desprende de lo actuado que los hechos descritos en el "Antecedente de Hecho" Sexto, pudieran ser constitutivos de tres delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305 del Código Penal, y que de dos de ellos podrían reputarse coautores a Don Iñaki Urdangarín Liebaert y a Doña Cristina de Borbón y Grecia, y del otro a Don Diego Torres Pérez y a Doña Ana María Tejeiro Losada.

Trasladando a la presente resolución lo que ya se expuso en otra anterior, calificada la entidad Aizoon S.L. como una sociedad "pantalla" que, con un disfraz mercantil, tenía como cometido real el ingresar parte del dinero obtenido por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada en contrataciones que revisten claros indicios de ser delitos de malversación de caudales públicos, así como ingresar lucros derivados de supuestas contrataciones privadas que fueron sustraídos de las declaraciones sobre la Renta de las Personas Físicas de su perceptor para ser derivadas a través de Aizoon S.L., la cuestión a resolver es la de si puede cometerse delito contra la Hacienda Pública por no tributar tales ganancias.

Aunque no unánime, la tesis jurisprudencial de que los delitos fuente de los ingresos ilícitos absorberían al de contra la Hacienda Pública, de tal manera que en estos casos habría concurso de normas y no de delitos por lo que penar por ambos vulneraría el principio "non bis in ídem" tendría justificación cuando entre el delito fuente de los ingresos ilícitos y el delito

contra la Hacienda Pública exista una evidente conexión que haga que el segundo sea el eslabón último imprescindible para la consumación del primero hasta sus últimas consecuencias, en tanto resultaría imposible tributar por ingresos ilícitos sin desvelar su origen, salvo que en el tramo intermedio se hubiere llevado a cabo una labor de blanqueo, siendo por ello que esta tesis no es aplicable al supuesto que se contempla.

Las contrataciones públicas que el Instituto Noos de Investigación Aplicada obtuvo de los Gobiernos de las Comunidades de les Illes Balears y Generalitat Valenciana, aunque sólo lo fueran en su disfraz, eran aparentemente lícitas, y prueba de ello es que como tales fueron tenidas hasta que se inició esta investigación, al igual que fiscalmente transparente fue el dinero público con el que se satisfizo su importe.

Es por ello que el delito fiscal nunca fue un objetivo a perseguir a través de las referidas contrataciones al igual que tampoco éstas habrían de servirse de aquél como instrumento consumativo del aprovechamiento. Se trataba, por tanto, de delitos completamente independientes que ni compartían metas comunes ni precisaban unos de otros.

Los delitos contra la Administración cometidos en el entorno de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada tenían un "iter" que, dado que aquélla era institucionalmente una entidad sin ánimo de lucro y, por ende, privada de la posibilidad de repartir dividendos, precisaba del vaciado de sus fondos a través del entramado societario del que se servía para que el dinero llegara a sus distintos socios.

Con ese vaciado se habrían de consumir los delitos cometidos, y el dinero fiscalmente transparente obtenido hasta entonces y distribuido a las distintas sociedades, aunque lo fuera a través de facturaciones ficticias, debió conservar esa transparencia y que cada entidad receptora tributara por él a través del Impuesto de Sociedades las cuotas que correspondieran.

En lugar de ello idearon un sistema de contratación ficticia de personal que permitiera a sus sociedades hacerse acreedoras a unos beneficios



fiscales consistentes en una libertad de amortización, prevista en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (artículo 111 de la Ley) y tipo de gravamen reducido del artículo 114 de la Ley, idearon cruzar caprichosamente entre las distintas entidades del entramado facturaciones ficticias que condujeran a la menor tributación fiscal, se cargaron costes laborales inexistentes así como gastos sociales que ninguna conexión guardaban con la actividad del ente asociativo y sí que eran estrictamente personales de los socios y, en cambio, ingresos supuestamente personales de uno de ellos se facturan como sociales para desterrarlos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de su perceptor y así incluirlos en las más beneficiosas del Impuesto de Sociedades.

Pues bien, nada de esto era necesario para consumir el aprovechamiento de los beneficios obtenidos de los delitos contra la Administración Pública que precedieron, por lo que al entender de este proveyente no estamos ante un concurso de normas, previsto en el art. 8 del Código Penal, en tanto unos mismos hechos pudieran ser susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de su Texto. Tampoco ante un concurso ideal de delitos, prevenido en el artículo 77 del mismo Texto Punitivo, en la medida en que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

Simplemente estamos ante un concurso real de delitos y cada uno debería conllevar la imposición a sus responsables de la pena que pudiere corresponder.

Las conclusiones que este Juzgado plasmó en su Auto de 3 de abril de 2.013 y que integraron su parte dispositiva es cierto que no fueron compartidas por la Sección Segunda de la Iltra. Audiencia Provincial y al pronunciamiento de ésta habrá que estar, pero de esta desintonía no se desprende que los datos objetivos en los que se fundamentaba aquella resolución fueran



falsos ni tan siquiera erróneos por lo que siguen perteneciendo al acervo documental de la Causa y nada impide que puedan volver a ser utilizados para fundamentar deducciones respetando, como no podía ser de otro modo, lo ya decidido en firme por la Il.ª Audiencia Provincial.

Así pues, sigue conservando vigencia que el 24 de diciembre de 2.002 Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez compran la totalidad de las participaciones de la entidad mercantil Araujuzón S.L.; que el 23 de enero de 2.003 le cambian su denominación por la de Noos Consultoría Estratégica S.L.; que el 11 de febrero de 2.003 Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia constituyen la entidad Aizoon S.L. al 50%; que el 18 de julio de 2.003 tiene lugar la modificación de los Estatutos de la Asociación Instituto de Investigación Aplicada que pasa a denominarse Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada; y que el 23 de septiembre de 2.003 se designa la nueva Junta Directiva, que queda constituida de la siguiente manera: Presidente, Don Iñaki Urdangarín, Vicepresidente Don Diego Torres, Secretario General Don Miguel Tejeiro, Tesorero Don Carlos García Revenga y Vocal, S.A.R. la Infanta Doña Cristina.

Como ya se dijo en otro momento, tal secuencia no se advierte como coyunturalmente improvisada en cada tránsito sino que más bien parece obedecer a un previo y común diseño del que son autores Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez con el conocimiento y apoyo, por lo que a Aizoon S.L. toca, de la esposa del primero, apoyo que no se circunscribe a un momento puntual inicial sino que persiste en el tiempo, contratando ficticiamente personal para obtener beneficios fiscales, autoalquilando los cónyuges ficticiamente a aquella parte de su vivienda, facturándole mensualmente el 50 % de la renta, cargándole gastos personales del matrimonio totalmente ajenos a la actividad societaria y permitiendo que su marido facturara a través de la mercantil ingresos profesionales para que tributaran por el Impuesto de Sociedades en lugar del IRPF y permitir así deducir una ingente facturación que ninguna conexión tenía con la actividad de Aizoon S.L.

Siendo, pues, suficientemente indiciario que Doña Cristina de Borbón y Grecia participó en las actividades defraudatorias cometidas a través de Aizoon S.L., el razonamiento se ha de bifurcar a través de una doble alternativa:

Si se optara por la teoría del levantamiento del velo societario, se habrán de reputar coautores de los supuestos delitos contra la Hacienda Pública referidos en este Apartado a Doña Cristina de Borbón y Grecia y a Doña Ana María Tejeiro Losada en razón a que, tal como aquéllos supuestos delitos se llevaron a cabo, su comisión pasaba necesariamente por la ideación, puesta en práctica y mantenimiento en el tiempo de un determinado entramado societario, auténtica herramienta defraudatoria que, en el caso de Doña Cristina de Borbón y Grecia, fue la preordenada constitución y también ulterior mantenimiento de la entidad Aizoon S.L. a través de la que su esposo hizo facturar ingresos por actividades profesionales que nada tenían que ver con la sociedad, no solamente para lucrarse con el diferencial entre el tipo impositivo del Impuesto de Sociedades, más bajo que el del Impuesto sobre la Renta sobre las Personas Físicas, sino para posibilitar reducir aún más la cuota tributaria con la deducción de gastos particulares que se aparentaban como propios de la actividad de Aizoon S.L., utilización de facturas falsas o no vinculadas a los ingresos y postulación de incentivos fiscales propios de las sociedades, vinculados a contrataciones de personal que resultaron ficticias, posibilidades defraudatorias que ni tan siquiera podrían haber tenido acceso a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y así conseguir minorar la cuota tributaria de este impuesto correspondiente a los ejercicios 2.007 y 2.008 en cuantía superior en cada uno de ellos a los 120.000 euros, defraudación que nunca hubiera podido tener lugar sin la activa intervención de Aizoon S.L. creada sin más motivo aparente que el general defraudatorio y coparticipada al 50 % por ambos cónyuges.

Según el "modus operandi" utilizado, la intervención de Aizoon S.L. era imprescindible para la consumación de la defraudación y así lo ha



venido reiteradamente entendiendo la propia Agencia Tributaria.

El mantenimiento de esta tesis es tan actual como que la Agencia Tributaria se vuelve a hacer eco de la misma en el reciente Informe de Avance Nº 12 de fecha 19 del pasado mes de mayo cuando literalmente dice: “...fue el Sr. Urdangarín quien actuó con engaño en dos elementos decisivos: en primer lugar, como se ha dicho, en la descripción de los servicios facturados, ya que utilizó un concepto distinto que no estaba sometido a retención; pero también es manifiesto un segundo ardid, que atañe a la identidad del sujeto emisor de las facturas, puesto que quien factura (Aizoon S.L.) no es la persona miembro del Consejo, sino una sociedad interpuesta por el Sr. Urdangarín con el objetivo de eludir la tributación progresiva por el IRPF, que se ha demostrado puro artificio”.

La conclusión es inevitable: Sin entramado societario no habría delito.

A mayor abundamiento los supuestos delitos contra la Hacienda Pública que se imputan a Don Iñaki Urdangarín Liebaert difícilmente se podían haber cometido sin, cuando menos, el conocimiento y aquiescencia de su esposa por mucho que de cara a terceros indiciariamente mantuviera una actitud propia de quien mira para otro lado.

Precisamente esta última modalidad comisiva por omisión no es de despreciar concurrente en Doña Cristina de Borbón y Grecia pues que si estaba alertada, y mal podría entenderse que no lo estuviera tanto por sólida formación como por una *intervención parlamentaria en la que se suscitaron dudas sobre las irregularidades del Instituto Noos por beneficiarse de contrataciones públicas*-así lo viene a reconocer el propio Auto de la Sección 2ª de la Il.ª Audiencia Provincial de fecha 7 de mayo de 2.013- y de ahí el forzado abandono el 20 de marzo de 2.006 de su cargo de Vocal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, cabría preguntarse del por qué no utilizó su paritario potencial participativo en Aizoon S.L. para instar la presentación de rectificaciones de liquidaciones anteriores supuestamente defraudatorias.



La Representación Procesal de Doña Cristina de Borbón y Grecia esgrime la argumentación de que la legislación mercantil no le encomienda al socio una especial posición de garante respecto de la actuación del administrador, tesis sin duda atinada desde la óptica de quien de ella pretende valerse pero que este Instructor no comparte, ya que lo que en el presente caso se pretende dilucidar no es si aquélla ha incumplido o no algún deber societario del que se pudiera derivar alguna responsabilidad de esa misma naturaleza, sino hasta qué punto Doña Cristina de Borbón y Grecia estaba de facto llamada a conocer las irregularidades que se estaban cometiendo en el seno de la entidad coparticipada.

Pero es que si, conforme a la legislación mercantil que con fines exculpatórios se alega en un proceso penal, esa posición de garante le estaba atribuida a la Junta General, tampoco consta que, como integrante paritaria con su esposo de la misma y, por ende, en posesión de una parcela de dominio irrefutablemente efectivo a la hora de conformar la voluntad societaria, ejerciera el menor control sobre la actuación del Administrador sino que, contrariamente, hay sobrados indicios de que colaboró activamente con éste como más adelante se verá.

En el caso de Don Diego Torres Pérez y también desde la perspectiva del levantamiento del velo, la imputación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la cuota que se conceptuaba inicialmente defraudada en el Impuesto de Sociedades de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada del ejercicio 2.007 por importe notoriamente superior a los 120.000 euros y algo inferior a ese umbral en el ejercicio 2.008, lo fue porque el Instituto Noos dedujo gastos que no eran reales y que además procedían de facturaciones ficticias de las sociedades integradas en el conglomerado de empresas creadas y/o aprovechadas por Doña Ana María Tejeiro Losada, a la que la propia Agencia Tributaria incluye en un momento determinado entre los responsables para luego olvidarse de ella.

Si, por el contrario, hacemos abstracción de la teoría del



levantamiento del velo, por supuesto que incompatible con la opción anterior, resultaría que Aizoon S.L. supuestamente habría cometido un delito contra la Hacienda Pública con ocasión de su declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2.007, delito que se habría consumado al deducir como gastos derivados de su actividad tres facturas que había emitido la entidad Intuit Strategy Innovation Lab S.L. por importe de 69.990 euros por servicios totalmente inexistentes, y la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada lo habría cometido en su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2.007, también al deducir como gastos de explotación los que no lo eran.

Vuelve a hacerse necesario trasladar a esta resolución parte del Auto de 7 de enero de 2.014 y así:

Atendiendo a la reflexión que hace la Representación Procesal de Doña Cristina de Borbón y Grecia sobre si, no siendo aquélla autora de ningún delito contra la Hacienda Pública en su calidad de obligada tributaria, podría serlo como partícipe de los cometidos por terceras personas y la necesidad de acotar el hecho principal, la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Catalunya elabora un Informe cuyo Oficio remisorio es de fecha 14 de noviembre de 2.013, obrante al folio 24.622 y siguientes de la presente Pieza Separada.

Al folio 24.797 de esta Pieza aparece una de las liquidaciones del Impuesto de Sociedades que había interesado el Juzgado, concretamente la referida al ejercicio fiscal del año 2.007.

Llama la atención, tanto por la denominación de la entidad emisora como por lo elevado de su importe, determinante según el criterio que se adopte sobre su deducibilidad de que se supere o no el listón penal de los 120.000 euros, el capítulo que dice "Facturación Cruzada (Intuit) 69.900,00 Facturas Intuit. De las facturas que responden a ese global importe ya se hizo eco el Informe de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Catalunya de 14 de enero y, en concreto, el folio 11.083 de esta



Pieza, que se traslada a continuación:

FECHA	CONCEPTO	B.I.	IVA	TOTAL	MANIFESTACIONES
05/01/07	Honorarios profesionales por asesoramiento para la preparación de los Consejos de Administración de Mixta Africa, Motorpress y Aceros Bergara	15.000	2.400	17.400	Asesoramiento personal prestado por Diego Torres, como experto en estrategia, para ayudar a D. Ignacio Urdangarín a desarrollar las funciones que de él se esperaba como miembro del consejo de administración o asesor corporativo de sus clientes.
08/05/07	Honorarios profesionales por servicios de consultoría	4.900	798,40	5.778,40	Extensión de la anterior
28/05/07	Honorarios profesionales por servicios de consultoría	50.000	8.000	58.000	Se corresponde con la participación pactada (...) por colaborar en su proyecto para el cliente francés Lagardere. El contrato con Lagardere es de fecha 30/05/06 y la prestación de servicios va de enero (o mayo: existe un error) a 31 de mayo de 2006.

Sobre tales facturas cabe hacer las siguientes consideraciones:

1ª La primera de las facturas, la del 05/01/2007 y por concepto "*Honorarios profesionales por asesoramiento para la preparación de los Consejos de Administración de Mixta Africa, Motorpress y Aceros Bergara*" con una base imponible de 15.000 euros que, con iva, hacen 17.400 euros, el análisis que sigue arroja el resultado de que la liberalidad en el pago se produce en realidad en el año anterior, el 2.006, y no como se ha deducido en el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2.007:

Así, aunque en el Libro Mayor del ejercicio 2.007 de la entidad mercantil Intuit Strategy Innovation Lab S.L. consta la cuenta de clientes 430006 Aizoon S.L. con un saldo en el asiento de apertura por importe de 17.400 euros que parece ser compensado en fecha 05/01/07 mediante la factura nº 63 y lo mismo sucede si se acude al Libro Mayor de la entidad Aaizoon S.L., si, por el contrario, se consultan la facturas recibidas por Aizoon S.L., el documento "Factura nº: 2007-A0063 de fecha 5 de enero de 2007 por importe de 17.400 € y mismo concepto que el detallado anteriormente, donde se indica que



el pago se ha de realizar en la cuenta bancaria 2100 2896 18 0200095417 que va acompañado de un documento “Ordenar transferencia” en cuyo pie figura la referencia <https://www.bbvanetoffice> de banca electrónica, de fecha 15/12/2006, en el que se indica que la orden de transferencia se ha realizado correctamente con los siguientes datos: “Observaciones: Su factura 2006-A0062”, y a esto se une que, consultada la cuenta bancaria 2100 2896 18 0200095417 titularidad de Intuit Strategy Innovation Lab S.L., donde se indica ha de realizarse la forma de pago, no figura transferencia alguna por el mencionado importe de 17.400 € en el ejercicio 2.007 que, sin embargo, sí que figura un abono en la misma cuenta en fecha 18/12/2006 por importe de 17.400 euros por el concepto “su factura 2006-A0062”, procedente de Aizoon S.L.

A su vez, si se examinan los cuadros de facturas emitidas por las entidades que conforman el entramado societario elaborados por la Agencia Tributaria, en el folio 19.512 se puede apreciar como la entidad mercantil Torres Tejeiro/Intuit en el año 2.006 no consta que emitiera “formalmente” factura alguna a la entidad Aizoon S.L.

2ª Tales facturas ya figuraban en los casilleros del folio 19.251 de esta Pieza Separada, que se corresponde con la página 16 del Informe de la Agencia Tributaria de 19 de junio de 2.013, bajo el Epígrafe 3 y que reza “Análisis de las facturas cruzadas entre Instituto Noos y sus entidades relacionadas”. Quiere esto decir que el apartado “C. Circunstancias de interés”, que pertenece al mismo epígrafe y que cuestiona la bondad de tales facturaciones, le debe por ello ser de aplicación salvo en aquellos comentarios que se refieran exclusivamente a facturaciones concretas y distintas. Así pues, por revestir carácter de generalidad le son de aplicación los textos de los informes tributarios que literalmente dicen:

“Sin menoscabo de la vaguedad de que adolecen manifiestamente buena parte de los conceptos empleados para describir los servicios y productos facturados, así como de la llamativa particularidad de que sus cuantías sean en su inmensa mayoría cifras de importe notable y redondeadas al millar, decena

o centena de millar, es obligado exponer algunas circunstancias cuya concurrencia no es posible desatender.

De forma previa, no puede dejar de referirse que la propia experiencia en funciones inspectoras de los firmantes, junto al acervo profesional compartido en tanto que la dificultad objetiva para valorar los servicios prestados por profesionales les convierte en un vehículo privilegiado a la hora de encubrir cualquier otro concepto que motive un pago, ya sea lícito o ilícito (por ejemplo, repartos de dividendos).

La contemplación conjunta de ambas circunstancias, esto es, la imprecisión descriptiva más la importancia de las sumas facturadas, resulta si cabe más estridente todavía.

Noos Consultoría Estratégica S.L. tiene por objeto el arrendamiento de bienes inmuebles, luego ampliado a "consultoría y asesoramiento en gestión de empresas centrados en la realización de planes estratégicos, comerciales y dirección de proyectos; el objeto de Aizoon es literalmente idéntico al anterior, así como el de Intuit (si bien en este caso sin la referencia a la compraventa y arrendamiento inmobiliarios).

3º Aunque se refiere a facturaciones de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. al Instituto Noos no cabe despreciar el siguiente comentario: *"En suma, a la vista de lo declarado tanto por los distintos profesionales externos específicamente contratados por el Instituto Noos para formar el equipo encargado de conseguir los Juegos Europeos, como por los trabajadores, es de todo punto razonable concluir que las facturas de Intuit y Virtual al Instituto Noos emitidas en octubre de 2005 y abril y mayo de 2006 por este concepto, y la de Noos a Virtual de noviembre de 2006 carecen de toda justificación, conclusión que no puede sino verse reforzada cuando se observa que Intuit y Virtual facturan por separado y en un mismo día conceptos tales como "sesiones de preparación de la presentación" y aún la propia "presentación".*

Sería ingenuo no pensar que en sus relaciones con Aizoon S.L. Intuit Strategy Innovation Lab S.L. haya actuado de otra forma cuando a la

recíproca así había acontecido. Como muestra, Don Marco Antonio Tejeiro declara que Aizoon hacía trabajos para las cumbres de Valencia y de Baleares y las facturas las hacía él, siguiendo el dictado de Don Diego Torres o Don Iñaki Urdangarín, pero añade que en realidad no sabe qué trabajos se hacían.

Todo ello viene a acreditar que las entidades no eran otra cosa que meros instrumentos utilizados a su antojo.

4ª Cuando la Agencia Tributaria se detiene en la Capacidad Operativa de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. (Torres-Tejeiro Consultoría Estratégica) dice lo siguiente, referido al año 2.007:

“A la vista de ello, resulta igualmente muy difícil de asumir que una entidad cuya plantilla constaba de un coordinador de publicaciones, una especialista en estudios de mercado del mundo del deporte, una encargada de logística y un presunto encuestador de calle, pudiera prestar, entre otros, unos sedicentes "servicios de consultoría" en relación con proyectos para el BBVA, Telefónica, Abertis o Volkswagen, sin olvidar su hipotética "colaboración" para los no celebrados Illes Balears Forum y Valencia Summit 2007.

En conclusión, se constata que incluso en el supuesto -negado, a la vista del resultado del análisis realizado en el apartado anterior- de que las facturas cruzadas entre las distintas entidades hubieran amparado verdaderamente aquellos servicios expresados en su concepto respectivo, que las entidades emisoras -principalmente, Virtual, Shiriaimasu, Intuit y Aizoon- carecían de la estructura empresarial necesaria para poder acometer y ejecutar aquellos concretos trabajos y servicios profesionales. La ausencia completa de medios personales, en unos casos, o su falta de idoneidad para los fines teóricamente perseguidos, en otros, constituyen indicios poderosos de la falta de actividad real de tales sociedades”.

5ª Concluye la Agencia Tributaria acerca de tal estructura societaria diciendo que: *“No existe una distribución nítida ni racional de funciones o tareas entre las distintas entidades intervinientes. Con mucha frecuencia las facturas se emiten bajo conceptos extremadamente genéricos o*



imprecisos. La mayoría de las facturas tienen importes "redondos". Se han verificado duplicidades respecto de proveedores externos, incongruencias, así como casos notorios de inexistencia del servicio pretendidamente prestado y, en el extremo, de falsificación material de la propia factura.

Virtual, Intuit y Shiriaimasu, así como Aizoon... son sociedades que carecen de estructura empresarial.

Por otra parte, resulta que tanto externa como internamente (para sus propios empleados), las entidades de constante referencia formaban una única empresa sometida a unidad de decisión.

El análisis de la composición de los gastos de cada una de las personas jurídicas corrobora que efectivamente nos hallamos ante una sola unidad económica, entendiendo por tal una organización por cuenta propia de medios materiales y humanos con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

Así las cosas, el resto de entidades devienen meros instrumentos para drenar y distribuir los recursos obtenidos por medio de la marca "Noos" entre sus dos propietarios y dirigentes, los imputados Sres. Torres Pérez y Urdangarín Liebaert".

De esta manera se ha venido pronunciando la Agencia Tributaria y a la hora de determinar el resultado de la actividad, al folio 19.360 de la Pieza anuncia que: *"Se han diferenciado los ingresos y gastos de terceros de los derivados de la facturación cruzada (ingresos y gastos recíprocos entre entidades del conglomerado). Para determinar el beneficio sólo se han tenido en consideración los ingresos y gastos procedentes de terceros, a la vista del resultado del análisis de la facturación cruzada".*

Cierto es que la propia Agencia Tributaria, al folio 19.361 de la Pieza, en el Epígrafe "Reparto de beneficios" del mismo Informe sienta como criterio de actuación al respecto que "en los ejercicios 2.006, 2.007 y 2.008 el reparto del beneficios se individualiza mediante la imputación al Sr. Urdangarín del importe de la facturación obtenida a través de Aizoon S.L., así como de las

sumas que percibe como rendimientos del trabajo, y así cuando llega al ejercicio de 2.007, que es justo el que en este momento nos interesa, manifiesta que *“en este ejercicio se constata la existencia de una facturación entre ambos socios, de tal forma que a uno le incrementa el beneficio (Diego Torres) mientras que disminuye correlativamente el beneficio del otro (Ignacio Urdangarín). Dicho beneficio se ha repartido entre ambos socios de acuerdo con lo siguiente:*

	BENEFICIO	CRUCES ENTRE AMBOS	SUELDO S NÓOS	DIETAS	TOTAL A IMPUTAR	PAGOS POR IMPUESTOS
Imputar Diego Torres	1.650.059,33	69.900,00	64.000,00	13.545,90	1.797.505,23	279.205,23
Imputar Ignacio Urdangarín	952.375,03	- 69.900,00			882.475,03	227.103,15
TOTAL	2.602.434,36				2.679.980,26	506.308,38

Como se aprecia en el anterior cuadro, que se reproduce al folio 19.731 de la Pieza, figuran los controvertidos 69.990 euros, aunque quizá por error se diga “69.900”, que al tiempo que incrementaban los beneficios de Don Diego Torres disminuían los de Don Iñaki Urdangarín, lo que podría parecer lógico ya que se trataba de la suma de las tres facturas emitidas por Torres-Tejeiro (Intuit) contra Aizoon S.L., que en ese argumentado reparto de beneficios se ha de estimar como tal respecto de uno lo que al otro grava.

A la hora de liquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2.007 la Agencia Tributaria hace al folio 19.370 de la Pieza la siguiente observación: *“...existe una facturación cruzada entre una sociedad del Sr. Torres (Intuit) y la del Sr. Urdangarín (Aizoon), de suerte que en última instancia los fondos salen del patrimonio del Sr. Urdangarín hacia el Sr. Torres. A tal efecto se ha considerado dicho importe en el cálculo de la liquidación de cada uno de ellos (ver anexo 7)”*.

6ª “Imprecisión descriptiva; cuantías de importe notable y redondeadas; vehículo privilegiado a la hora de encubrir cualquier otro concepto que motive un pago, ya sea lícito o ilícito; casi identidad del objeto social de la



entidad emisora y receptora; recelo que han causado otras facturaciones de Intuit; meros instrumentos utilizados a su antojo; Intuit y Aizoon carecían de la estructura empresarial necesaria para poder acometer y ejecutar aquellos concretos trabajos; formaban una única empresa sometida a unidad de decisión; instrumentos para drenar y distribuir los recursos obtenidos” son sólo algunos de los calificativos vertidos por la propia Agencia Tributaria con ocasión del análisis de las facturaciones que comentamos y de la propia entidad emisora en general.

7ª Todavía se entiende menos que hayan sido objeto de deducción si se tiene en cuenta que en la página 12 (folio 24.792 de esta Pieza) del Informe de la Agencia Tributaria de fecha 14 de noviembre de 2.013 ya la propia Agencia los califica como no deducibles cuando dice que *“la propia naturaleza de las funciones desarrolladas bajo el nombre de Aizoon S.L. no requería incurrir en gasto alguno, ni afectar bienes, ni organizar recursos materiales o humanos para asegurar la generación de los ingresos, sino que éstos se hallaban, antes al contrario, íntima e indisolublemente vinculados con la personalidad del Sr. Urdangarín Liebaert. Más todavía cuando al menos tres de los contratos examinados incluyen cláusulas conforme a las cuales las sociedades se obligaban al reembolso de gastos a Aizoon S.L.”*

Al final de esta cita existe un asterisco que se remite a un texto situado a pie de página que literalmente dice: *“Los firmados con Lagardère Ressources, Pernod Ricard, y Altadis”*

Es decir, con independencia del carácter fiscalmente deducible o no de tales gastos, resulta palmario que fueron reembolsados o debieron serlo por las empresas contratantes por lo que ya de entrada nunca debieron ser conceptuados como gastos de producción”.

8ª Sin ir más lejos y como reflejo de la diversidad de criterios que al compás de los tiempos domina esta controversia, la propia Agencia Tributaria considera que las facturaciones que Aizoon S.L. giraba contra Motorpress Ibérica S.A. no eran gastos fiscalmente deducibles por esta última en el

Impuesto de Sociedades. Así resulta del texto literal obrante al folio 28.304: "4º *Se considera gasto no deducible por no justificado los importes facturados por la sociedad Aizoon S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del TRLIS, por la cuantía de 180.300 €*", referido al ejercicio 2.007 y en párrafo aparte la misma conclusión por importe de 210.000 euros respecto del ejercicio 2.008.

Pues bien, tal criterio parece contrastar con el mantenido con ocasión del tratamiento que se da a la liquidación del Impuesto de Sociedades de Aizoon S.L. correspondiente al ejercicio 2.007 en el que la Agencia Tributaria sí estima deducibles las tres facturas emitidas por la entidad del entramado Intuit Strategy Innovation Lab S.L., a pesar de que una de ellas correspondía al ejercicio de 2.006, cuando las similitudes parecen evidentes ya que en ambos casos se trata de facturación que no corresponde a servicios realmente prestados y en ambos supuestos ha existido un real trasvase de dinero.

Rechazada por la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial de Palma la posibilidad de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia tuviera intervención punible en relación con las actividades de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, resta en este momento clarificar si ha podido tenerla en relación con los supuestos delitos fiscales que se hayan podido cometer en el seno de la entidad mercantil Aizoon S.L.

En cuanto a las declaraciones del Impuesto de Sociedades de Aizoon S.L., tal como dice la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial, el sujeto pasivo tributario en la sociedad es su administrador, y éste era Don Iñaki Urdangarín Liebaert, lo que no impedía que en la Juntas Universales celebradas en el domicilio social los días 29 de julio de 2.005 y 26 de abril de 2.006 actuara como Presidente y Secretario Doña Cristina de Borbón y Grecia y Don Iñaki Urdangarín Liebaert -se ha de entender implícito que "respectivamente" como así parece desprenderse de las anotaciones registrales obrantes a los folios 12.833 y 12.834 de la presente Pieza Separada-, por lo que la participación que de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia pudiera



predicarse lo sería a título de "extraneus".

"Son múltiples las sentencias del Tribunal Supremo que han admitido la participación del "extraneus" en el delito contra la Hacienda Pública (Ss. TS de 20 mayo 1.996, 26 julio 1.999, 15 julio 2.002). En efecto, si bien el delito se comete por los obligados tributarios, que son "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias", nada impide que puedan terceros ajenos a dicha consideración tener la condición de partícipes, bien a título de inductor como de cooperador necesario. Existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos) o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho) (Ss. TS de 28 octubre 2.004 y 5 diciembre 2.012)".

El reducido capital social de Aizoon S.L., de tan sólo tres mil seis euros, nunca pudo determinar a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, ante la imposibilidad financiera de hacerlo por sí sólo, a buscar financiación ajena y curiosamente, cómo no, encontrarla en su esposa...en la constitución de una sociedad que su marido bien podía haber constituido de manera unipersonal y que, formalmente al menos, nunca ha repartido beneficios.

Si Doña Cristina de Borbón y Grecia hubiera experimentado algún interés, legítimo y esperable por demás, por conocer cuál sería el domicilio social de la entidad que, con evidentes tintes familiares, acababa de constituir al 50 % con su esposo, hubiera comprobado que el de calle Beethoven Nº 9 de Barcelona era compartido con la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., que era otra entidad coparticipada por su marido pero en esta ocasión con Don Diego Torres Pérez, y que al final del año 2.003 iba a experimentar el agobio de verlo también compartido con la entidad Global Corporate Services S.L., propiedad de Don Salvador Trinxet Llorca, y con la de Dentiform XX S.L. de la que su



marido era Secretario, también con la de Consultores Abogados Asociados y con la de Sport e Formazione S.L.

Si hubiera sentido la misma curiosidad por el nuevo domicilio al que el 29 de julio de 2.005 se mudó Aizoon S.L., el de la calle Balmes nº 224. 4º. 1ª de Barcelona se hubiera encontrado con que lo habría de compartir con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, Noos Consultoría Estratégica S.L., Bufete de Aseroramiento Fiscal Tejeiro Medina S.L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S.L., De Goes Center for Stakeholder Management S.L., Shiriaimasu S.L., Don Miguel Tejeiro Losada, Don Marco Tejeiro Losada, Dalcarr Books S.L., Gesbregat S.L. y Octium S.L., hasta que el 26 de abril de 2.006 traslada Aizoon S.L. su domicilio a Elisenda de Pinós Nº 11-13 de Barcelona y en fecha 7 de septiembre de 2.011, alertada por la notificación de un requerimiento de la Agencia Tributaria, de nuevo lo traslada a la calle Balmes nº 224. 4º. 1ª de Barcelona.

Es difícil compatibilizar este compartido trasiego domiciliario con lo que Doña Cristina de Borbón y Grecia podría suponer que era una sencilla y entrañable entidad familiar cuando precisamente se dice que su intervención en el Instituto encontraba su razón de ser en el carácter no lucrativo de éste.

Aizoon S.L. no ha repartido entre sus dos únicos socios dividiendo alguno lo que se aviene mal con que simultáneamente se carguen a Aizoon S.L. gastos tan estrictamente personales de aquéllos como son viajes al extranjero, regalos, sesiones de liderazgo, rehabilitación, decoración y suministros de la vivienda sita en la calle Elisenda de Pinós, y los costes de la Seguridad Social y salarios de los empleados del servicio doméstico que fueron contratados directamente por la propia Doña Cristina de Borbón y Grecia a sabiendas de que se repercutirían a Aizoon S.L.

Deviene palmario que esos gastos de naturaleza estrictamente personal constituyen rentas procedentes del capital mobiliario y que abocan a la inevitable reflexión de que una parte de los mismos, la que coincidiera con la minoración de la base imponible del Impuesto de Sociedades y con ello de la

cuota que gravitaría sobre Aizoon S.L. se estarían financiando con cargo al erario público.

La Agencia Tributaria exculpa de toda actividad delictiva a Doña Cristina de Borbón y Grecia y a Doña Ana María Tejeiro Losada (a ésta sólo a partir de un momento determinado) con la matización en cuanto a ésta última de que se cambia de criterio respecto a informes anteriores a partir de que dos Órganos de la Administración de Justicia se cuestionan la responsabilidad penal de la primera que siempre fue mantenida al margen de cualquier responsabilidad por la Administración Tributaria.

El que el partícipe de un ente societario quede a salvo ya de entrada de actividades supuestamente delictivas, en este caso contra la Hacienda Pública, cometidas por el Administrador de aquél parece planteamiento obligado cuando se trata de entidades mercantiles con su capital social altamente fraccionado y repartido en las que el papel del socio es jurídica y fácticamente insignificante al carecer de peso específico quedando limitada su intervención a los aspectos puramente pasivos de cobro de dividendos cuando así acontece, participar en eventuales ampliaciones de capital o ejercer sus derechos en las Juntas Universales en las que su voto carece de valor decisorio, situación ésta que dista abismalmente de la que se ha producido en Aizoon S.L. en la que los dos únicos partícipes son Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina de Borbón y Grecia, que lo son nada menos que al 50 %, que la ínfima cuantía del capital social nunca determinaría la llamada a la financiación compartida, que los dos únicos socios son cónyuges, que ambos se repartían temporalmente la presidencia de la entidad, que ambos contrataban personal a sabiendas de que los contratados nunca habrían de prestar servicios para la sociedad, que a ésta se cargaban gastos personales del matrimonio, que compartían tarjetas de crédito y que el domicilio social se residenciara en el propio del matrimonio.

En este estado de cosas se hace preciso esclarecer qué papel desempeñaba la entidad mercantil Aizoon S.L. en todo el entramado.



Su constitución el 11 de febrero de 2.003 al 50 % por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina de Borbón y Grecia no puede desvincularse de que el 18 de julio siguiente tiene lugar la modificación de los Estatutos de la Asociación Instituto de Investigación Aplicada, que ya estaba constituida desde el año 1.999 y había sido adquirida, que pasa a denominarse Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, y el 23 de septiembre de 2.003 la designación de la nueva Junta Directiva, que literalmente quedó constituida por “Don Iñaki Urdangarín Liebaert como Presidente, Don Diego Torres Pérez como Vicepresidente, Don Miguel Tejeiro Losada en calidad de Secretario General, Tesorero Don Carlos García Revenga y Vocal S.A.R. La Infanta Doña Cristina”.

La proximidad en el tiempo entre estos eventos podría deberse a la casualidad si no fuera porque su estructura y ulterior funcionamiento desvelan que las dos entidades estaban predestinadas a servirse la una de la otra.

Así, Aizoon S.L. se mantuvo el resto del año de su creación, 2.003, totalmente inactiva, a pesar de que anunció el inicio de actividades desde el día siguiente al de su constitución.

En el año 2.004 Aizoon S.L. se estrena con tres clientes por operaciones que estaba obligada a declarar en el modelo 347 de Operaciones con Terceros: Una la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada a la que facturó 191.559.34 euros, otra la también integrante del entramado, Noos Consultoría Estratégica S.L., a la que también facturó por importe de 175.160 euros, y una tercera, el Ayuntamiento de Alcalá al que lo hizo por 7.000 euros, rectificando con ello un error numérico plasmado en resolución anterior.

En el año 2.005 los clientes de Aizoon S.L. según el mismo modelo 347, se reducen a dos: La Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, a la que globalmente factura por importe de 556.330,20 euros, y Noos Consultoría Estratégica S.L. a la que lo hace por 68.440 euros, en ambos casos entidades pertenecientes al entorno societario de Don Iñaki Urdangarín y Don Diego Torres Pérez.

Si nos trasladamos al ejercicio 2.006 resulta que las tres únicas ventas declaradas por Aizoon S.L. lo fueron por facturaciones a tres entidades para las que Don Iñaki Urdangarín Liebaert pudiera prestar servicios de carácter personales, las ya conocidas Motorpress Ibérica S.A., Mixta África S.A. y Aceros Bergara S.A. y lo mismo podemos decir de los ejercicios 2.007 y 2.008 respecto de las cuatro únicas ventas declaradas en cada uno de esos años, y la situación no parece variar en los años siguientes.

Lo que estos datos indubitadamente nos revelan es muy simple: Que la entidad Aizoon S.L., desde su creación hasta el año 2.005 la única actividad mercantil que afirma haber desplegado – cosa distinta es que incluso realmente lo haya sido- está íntimamente conectada con el entramado societario del que forman parte la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y Noos Consultoría Estratégica S.L., y desde el año 2.006 en adelante sus únicos clientes fueron las empresas para las que su marido dice haber prestado servicios profesionales que nada tenían que ver con la actividad de quien los facturaba.

Con todo este historial resulta obligado llegar a la conclusión de que la entidad mercantil Aizoon S.L. fue creada con el deliberado propósito de:

1º Servir de cauce para el reparto de los beneficios que, a pesar de su proclamación de entidad carente de lucro, obtenía e ilícitamente por demás la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada.

2º Que se facturaran a través de Aizoon S.L. hipotéticos servicios profesionales que Don Iñaki Urdangarín Liebaert prestara a distintas entidades sustrayéndolos así a las declaraciones que sobre la Renta de las Personas Físicas estaba obligado a hacer aquél.

El levantamiento de velo se efectúa precisamente por la existencia previa de una estructura ideada para la defraudación, en la que se busca que los ingresos generados, y consiguientemente la titularidad de los mismos, alcance jurídicamente a los dos cónyuges, pues estando en régimen de separación de bienes no se entiende que no se hubiera constituido una sociedad limitada unipersonal.



3º Participar en el giro cruzado de facturaciones ficticias entre las distintas entidades que conformaban el entramado societario para que equilibraran sus beneficios frente a la Hacienda Pública al objeto de tributar lo menos posible.

4º Hacer uso de los incentivos fiscales legalmente previstos para entidades de reducida dimensión sobre la base de aparentar falsamente incrementos sustanciales de plantilla conforme luego se verá.

5º Minorar la base imponible del Impuesto de Sociedades cargando Aizoon S.L. en su contabilidad gastos estrictamente personales de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y de Doña Cristina de Borbón y Grecia, quebrantando el principio de correlación de ingresos y gastos que, de ser aplicado correctamente, hubiera impedido que la cuenta de resultados cobijara aquéllos que ninguna conexión guardaran con la actividad de la entidad.

6º Que de este modo aquéllos participaran de manera fiscalmente opaca en los beneficios obtenidos por Aizoon S.L.

7º Crear un patrimonio familiar a repartir por mitad entre ambos socios.

8º Por último, la participación de Doña Cristina de Borbón y Grecia en la entidad Aizoon S.L. con el nada despreciable montante del 50 % de su capital, tenía como pretendidamente objetivo, en palabras del Notario que intervino en su constitución, Don Carlos Masiá Martí, quien a su vez se hizo eco de las pronunciadas por quien le hizo el encargo de parte de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, su abogado y asesor fiscal, Don Miguel Tejeiro Losada, "tener un escudo frente a Hacienda", y con estas palabras figura al folio 15.130 de esta Pieza Separada.

En el Informe del Equipo de Inspección N° 39, de fecha 14 de enero de 2.013 y obrante a los folios 11.041 y siguientes de esta Pieza Separada, textualmente se dice: *"Del informe remitido por la Inspección se desprende lo siguiente: Las personas físicas y jurídicas inspeccionadas constituían un entramado a través del cual obtuvieron -en los ejercicios objeto de*

comprobación- ingresos procedentes de sus relaciones con entidades públicas (fundamentalmente de la Generalidad Valenciana y del Gobierno Balear) y privadas, que fueron canalizados a través de una red de entidades jurídicas (Instituto Noos, Aizoon S.L., Noos Consultoría Estratégica S.L., Virtual Strategies S.S., Shiriainasu S.L., Intuit Strategy Innovation Lab S.L., entre otras). Las entidades jurídicas integradas en dicho entramado eran utilizadas por las personas físicas (Diego Torres Pérez, Ana María Tejeiro Losada e Ignacio Urdangarín Liebaert) –se desconoce por qué se deja al margen a Doña Cristina de Borbón- valiéndose de ellas como meros instrumentos formales carentes de cualquier realidad e individualidad hasta el punto de que no resultaba fácil, ni siquiera a los propios empleados de las mismas, diferenciar las actividades realizadas por unas y otras".

Así pues, con o sin levantamiento del velo societario, los supuestos delitos nunca se podrían haber cometido sin la decisiva intervención del entramado societario del que siempre fueron activas protagonistas Doña Cristina de Borbón y Grecia y Doña Ana María Tejeiro Losada, en sus respectivos casos, quienes tuvieron amplia posibilidad de prestar declaración en sede judicial con el resultado que obra en la Causa y que tienen como denominador común el que no ofrecieron respuesta alguna que posibilitara una ulterior labor de comprobación sobre si las que vertieron se ajustaban o no a la verdad en la medida en que en muchos de los casos se apelaba a la falta de memoria, en otros a la ignorancia sobre cuestiones que por haber intervenido en ellas debieran conocer; en otras se respondía en términos tan dubitativos que tanto avalarían una determinada respuesta como la contraria y en las más de las veces parecían representar el papel de simples comisionadas que obedientemente cumplían su cometido sin previamente disipar las dudas que obligadamente deberían representarse sobre su legalidad.

En ambos casos las declarantes conocían la materia sobre la que versarían sus declaraciones y, por tanto, eran adivinables, si no todas, sí la mayoría de las preguntas que se les formularían por lo que una somera

preparación hubiera podido evitar el constante recurso a la ausencia de recuerdos o a la ignorancia.

En el caso de Doña Cristina de Borbón y Grecia, ya no es que las preguntas que se le formularían fueran fácilmente adivinables, sino que una gran parte de las que se le llegaron a formular le debían resultar previamente conocidas pues no en balde el Auto de 7 de enero de 2.014, por el que se decidía su citación en calidad de imputada, innecesario en su desmesurada extensión tanto por ley como por la práctica forense, pero en este caso obligada por exigencias del guión, venía de facto a representar un cuestionario de preguntas que indefectiblemente se le habrían de plantear y ni aún así fueron razonablemente contestadas.

No es que Doña Cristina de Borbón y Grecia ni Doña Ana María Tejeiro Losada estén obligadas a responder a gusto de este proveyente y ni el hacerlo como lo hicieron o, incluso, si se hubieran negado por completo a ello, debiera representar para ellas represalia procesal alguna en la medida en que estarían ejerciendo el legítimo derecho de defensa consagrado en los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero ello no excusa de que tanto las respuestas como los silencios sean materia a valorar por el órgano instructor en orden a determinar si los indicios de criminalidad que sobre sus autoras pesaban, y que determinaron su convocatoria en calidad de imputadas, han quedado desvanecidos o si, por el contrario, siguen conservando su virtualidad incriminatoria.

En cuanto a Doña Ana María Tejeiro Losada un análisis, por muy elemental que fuere, de la nutrida intervención que la misma ha tenido en la constitución de las distintas entidades mercantiles, órganos de gobierno de las mismas, contrataciones ficticias de personal a efectos fiscales y disposición de fondos predicaría que las respuestas simplemente evasivas no podrían enervarlos.

En el caso de Doña Cristina de Borbón y Grecia no puede desconocerse que el Auto de fecha 7 de enero de 2.014, por muy legítimas que



sean las encontradas opiniones que haya generado, era una resolución que, también por muy legítima que sea la estrategia que determinó que a ella se aquietara el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, adquirió plena firmeza y, con ella, los elementos incriminatorios que constituían su sustrato que quedaron a expensas de que pudieran ser desvirtuados por la declaración judicial de la afectada o la práctica de cualesquiera otras diligencias.

Esto quiere decir que al tiempo en que se cierra esta instrucción la única diligencia practicada a tales fines ha sido la declaración de Doña Cristina de Borbón y Grecia que, como se ha tenido ocasión de comentar, no ha conseguido surtir ese efecto y no porque las respuestas estructuradas sobre la alegación del olvido, la ignorancia o la derivación de responsabilidad hacia terceras personas, tengan que ser inexorablemente desatendidas sino porque vienen referidas a hechos de su entorno personal que estaba llamada a conocer y, en su caso, a vencer cualquier imprecisión recordatoria en el dilatado tiempo que medió entre la notificación del Auto por el que se la citaba y su comparecencia y que podría haberse dilatado aún más si así se hubiera interesado.

La actitud adoptada por Doña Cristina de Borbón y Grecia se aproximó en la práctica más al ejercicio del derecho a no prestar declaración que al de hacerlo y aunque nadie se atrevería a poner en duda la legitimidad procesal de esta postura, no puede pasarse por alto que las reiteradas apelaciones al desconocimiento de la práctica totalidad de las preguntas que se le formularon incapacita a este Instructor para desvalorizar los indicios incriminatorios que determinaron su convocatoria lo que sería imprescindible para acordar el sobreseimiento de la presente Pieza Separada en cuanto a la misma, debiendo quedar sometida a sus resultados.

Como conclusión, tanto si se atiende a la teoría del levantamiento del velo societario como si se prescinde de ella, la actuación de Doña Cristina de Borbón y Grecia viene marcada por indicios de criminalidad que debieran descartarse o confirmarse en juicio.

NOVENO.- Se desprende indiciariamente de lo actuado que los hechos descritos en el “Antecedente de Hecho” Séptimo, pudieran ser constitutivos de un delito de blanqueo de capitales, previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y que del mismo podría reputarse autora a Doña Cristina de Borbón y Grecia.

La imputación de que se trata, aparte de sustentarse en la realización de las actividades que el referido precepto describe, también se basa en un dato negativo y es que, cuando menos hasta el 23 de diciembre de 2.010 en que entró en vigor la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, y que alteró, entre otros preceptos, el artículo 301 del Código Penal que castigaba el delito de blanqueo de capitales, su autor no sea al mismo tiempo autor del delito del que procedían los bienes blanqueados.

En este sentido procede reproducir cuanto al respecto se dijo en el Auto de 26 de marzo de 2.014, desestimatorio de un Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” contra la negativa de este Juzgado a la imputación de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada por delito de blanqueo de capitales, y así se hace:

“La propia recurrente reconoce que, si bien existía un gran número de sentencias del Tribunal Supremo que penalizaban el autoblanqueo con anterioridad al 23 de diciembre de 2.010, fecha de entrada en vigor de la reforma, también eran numerosas las que a ello se negaban.

Según la parte recurrente, a esta situación de discrepancia puso fin un Acuerdo no jurisdiccional de fecha 18 de junio de 2.006 adoptado por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que literalmente decía: *“Asunto. Concurso entre delito de tráfico de drogas y blanqueo de capitales por el autor del primero (autoencubrimiento impune). Acuerdo: “El art. 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente. Para el conocimiento de estos supuestos, la Sala Segunda se*



constituirá siempre con un mínimo de cinco Magistrados".

La recurrente aporta un Anexo que contiene los Acuerdos recientes del Pleno No Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo, entre ellos el referenciado, con indicación de las primeras sentencias que los aplican.

La relación viene precedida de una Introducción donde se reconoce la vigencia del artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es precisamente el que posibilita la adopción de tales Acuerdos, y que textualmente establece que: *"1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales... 2. En todo caso quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan"*.

Parece claro que, con sujeción a tal precepto, tales acuerdos carecen de carácter vinculante en tanto expresamente mantienen incólume la libertad de las distintas Secciones de la Sala para enjuiciar en el futuro como estimen pertinente los procesos que conozcan, lo que además parece congruente con la naturaleza de un Pleno No Jurisdiccional al que le estaría vedado imponer criterios jurisdiccionales y con el dato nada desdeñable de que la composición de la Sala para tratar de estos supuestos venga reforzada con la asistencia de dos Magistrados más.

No obstante lo categórico del precepto orgánico, avanza la misma Introducción diciendo que, correspondiéndole la unificación de los criterios interpretativos del Ordenamiento, debe llegarse a la conclusión que el artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es plenamente aplicable al caso de la Sala no Jurisdiccional del Tribunal Supremo en cuanto establece que no son jurídicamente vinculantes los acuerdos adoptados en la misma.

La propia Sala admite que se opone a tal conclusión el artículo 117.1 de la Constitución cuando establece que los Jueces estarán sometidos únicamente al imperio de la ley, escollo que se pretende salvar con el argumento de que el imperio de las leyes es indisociable de la interpretación de las mismas, postura ésta que este Instructor asumiría si no fuera por que modestamente

entiende que aquélla va más allá de lo que el legislador estableció y que, por tanto, sería contraria a la jerarquía de las fuentes del derecho establecida en el artículo 1.1 del Código Civil en cuyo apartado 6 la Jurisprudencia ostenta el rango de fuente complementaria del ordenamiento jurídico pero no sustitutoria del mismo, dicho sea con absoluto respeto a tan Alto Tribunal.

En el Anexo se cita como sentencia del Tribunal Supremo que ha desarrollado este Acuerdo la N° 1260/2006, de 1 de diciembre. Pues bien, la misma abiertamente reconoce que *“el posterior blanqueo de capitales efectuado por persona que participó en las operaciones de tráfico de drogas cuyo beneficio intenta posteriormente blanquear, debe quedar absorbido en el delito de tráfico de drogas. Se estaría ante la fase de agotamiento del delito. Esta ha sido la opinión mayoritaria de la Sala aunque pueda contabilizarse alguna sentencia aislada en el sentido de admitir la doble punición por tráfico y blanqueo en la misma persona que participó de ambos delitos”*.

Es decir, antes del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de fecha 18 de junio de 2.006 la Jurisprudencia abiertamente mayoritaria era contraria a la doble punición por tráfico y blanqueo en la misma persona que participó de ambos delitos, pero es que con posterioridad a ese Acuerdo la anhelada unificación de criterios tampoco llegó a ser efectiva y prueba de ello lo tenemos en la Sentencia de la Sección 1° de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo n° 637/2.010 de fecha 28 de junio cuando literalmente dice: *“De momento, el tipo penal vigente castiga las actividades que consistan en adquirir, convertir o transmitir bienes, sabiendo que tienen su origen en un delito o realicen cualquier otro acto para encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Ello nos sitúa ante una modalidad o variante del antiguo delito de receptación que se extiende a los intermediarios que auxilian con modalidades de actuación cercanas a la receptación o figuras afines, lo que supone que no se ha intervenido en el delito ni como autor ni como cómplice. Esta situación se ve modificada por la transposición de la Directiva a la que nos*



hemos referido y por el nuevo texto del Código Penal que incluye en el blanqueo al propio autor de los hechos delictivos. Ahora bien, esta posibilidad inculpativa nos está vedada en estos momentos”.

Se puede concluir, por tanto, que esa pretendida uniformidad sólo se consiguió cuando el Legislador se decidió a incluir en el tipo del artículo 301 del Código Penal la figura del autoblanqueo, posiblemente acogiendo determinados criterios jurisprudenciales pero que tuvo lugar por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio y no antes”.

A tenor de lo expuesto nos vemos forzados a distinguir entre quienes, en cualquier grado de participación, habrían intervenido puniblemente en los delitos de los que se derivaron tales ganancias y entre quienes ninguna imputación pesa sobre ellos respecto de dichos delitos.

Entre los primeros se encontrarían Don Diego Torres Pérez, Doña Ana María Tejeiro Losada, Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina de Borbón y Grecia, pero ésta última sólo hasta que la Sección Segunda de la Il.tra. Audiencia Provincial, por Auto de siete de mayo del presente año, revocó parcialmente el de este Juzgado de fecha tres de abril anterior y, en su virtud, dejó sin efecto su citación para que compareciera a prestar declaración en calidad de imputada por su supuesta participación en las actividades presuntamente delictivas cometidas por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, suspendiendo sin embargo dicha imputación, de momento, respecto de posibles delitos contra la Hacienda Pública y/o de blanqueo de capitales.

Al entender de quien ahora resuelve, hay sobrados indicios de que Doña Cristina de Borbón y Grecia ha intervenido, de una parte, lucrándose en su propio beneficio y, de otra, facilitando los medios para que lo hiciera su marido, mediante la colaboración silenciosa de su 50 % del capital social, de los fondos ilícitamente ingresados en la entidad mercantil Aizoon S.L. procedentes de los lucrados por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada a costa de las arcas públicas de las Comunidades Valenciana y de Les Illes Balears a través



de las facturaciones que emitió contra la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada para el vaciado de sus fondos que, además de ilícitos, no podía explícitamente repartir por aparentar ser una entidad sin ánimo de lucro y que la propia Agencia Tributaria reputa falsas ya que con posterioridad al 20 de marzo de 2.006 ese dinero seguía estando en sus arcas.

No obstante, no queda ahí el origen de los fondos ilícitamente blanqueados ya que, para el supuesto de que acabaran desterrándose los indicios que pesan sobre que Doña Cristina de Borbón y Grecia participara en los supuestos delitos fiscales cometidos por su marido como obligado tributario, ya sean los referidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de aquél de los ejercicios 2.007 y 2.008 o al Impuesto de Sociedades de Aizoon S.L. del ejercicio 2.007, saldría entonces inevitablemente a escena el delito de blanqueo que sí podría haber cometido respecto del dinero que su marido habría obtenido o, más bien, no desembolsado, gracias a sus defraudaciones fiscales.

La discusión sobre si los bienes que tienen su origen en un delito contra la Hacienda Pública pueden ser objeto de ulterior delito de blanqueo ya fue resuelta en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 974/2012, de 5 de diciembre en sentido afirmativo y sin precisar que previamente haya recaído sentencia condenatoria sobre el delito del que traían su origen tales bienes ya que ninguna de las redacciones del artículo 301 del Código Penal excluye tal posibilidad y fue esta doctrina la que permitió confirmar la condena por delito de blanqueo de capitales de dos recurrentes unidos por matrimonio: la esposa como tercero que conocía el origen ilícito de los bienes, que es el delito fiscal cometido por su marido, y éste como autor de dicho delito (Revista del Poder Judicial).

Saliendo al paso del argumento de que las cuotas fiscales defraudadas a la Hacienda Pública no necesariamente teñirían de ilicitud la totalidad del patrimonio del defraudador y la consecuencia que pudiera extraerse de que el disfrute de parte del dinero residenciado en el mismo, dada su naturaleza de bien fungible, no sería obligado imputarlo a la parte defraudada al



fisco, deviene inexcusable determinar los saldos de las cuentas bancarias de los que hubiera podido disponer Don Iñaki Urdangarín Liebaert al 1 de julio de 2.008 e igual fecha del año 2.009, datas en que expiraban los plazos para presentar las declaraciones de IRPF correspondientes a los ejercicios de los años anteriores o, en su caso, en las fechas más próximas, y que hubiera podido destinarse al pago de la deuda tributaria que se hubiere derivado de una correcta tributación.

Por lo que se refiere a la primera fecha de referencia, si sumamos todos los saldos positivos de las cuentas de las que en aquél entonces era titular Don Iñaki Urdangarín, arrojarían la suma de 137.899,53 euros, incluyendo una transferencia efectuada por 80.184,96 euros, cantidad notoriamente inferior a la que debiera haber tenido a su disposición para el pago de la correcta deuda tributaria en IRPF/2.007 que ascendió a 182.005,27 euros por lo que difícilmente se podría alegar la existencia en el patrimonio de Don Iñaki Urdangarín Liebaert de importes superiores que pudieran dar razón de que el destinado a amortizar parcialmente el crédito hipotecario que pesaba sobre su vivienda procediera de rentas percibidas de su actividad profesional o de Consejos de Administración ajenas a la consideración de ahorro de gastos y que estuvieran a salvo de estar contaminadas de ilicitud.

Por lo que respecta a la segunda de las fechas críticas mencionadas, 1 de julio de 2.009, la disponibilidad de fondos que arrojan en las fechas más cercanas las cuentas de Don Iñaki Urdangarín tampoco alcanza ni tan siquiera para satisfacer la deuda tributaria en IRPF/2.008 de 155.138,48 euros, y menos aún para arbitrar un traspaso en fecha 22/07/2009 por importe de 43.000 euros para hacer frente al préstamo que gravaba la vivienda familiar, por lo que la conclusión sería la misma.

Si nos trasladamos al Impuesto de Sociedades de Aizoon S.L. correspondiente al ejercicio 2.007 resultaría que cuando ya se han presentado las cuentas anuales y, por tanto, ya existe una previsión de lo que se ha de tributar, el ahorro de gastos (deuda tributaria, delito fiscal) sobre el importe

comprometido para el pago del Impuesto de Sociedades entre el período de tiempo que media entre el 10 de julio de 2008, fecha de la presentación telemática de la declaración del Impuesto de Sociedades, y el 25 de julio de 2008, fecha en la que se realiza el ingreso de la cuota declarada por Aizoon S.L., 70.961,95 euros, tomando en consideración que los ingresos que se producen en la cuenta 0182 1007 26 020 00152099 proceden de inversiones de la propia entidad mercantil Aizoon S.L. y que los partícipes de esta entidad conocían que no iba a presentarse declaración complementaria por el Impuesto de Sociedades y que, consecuentemente, la cuota dejada de ingresar por los incentivos fiscales indebidamente aplicados previstos para las entidades de reducida dimensión, cual era el caso de la entidad Aizoon S.L., iba a ser muy superior incidiendo ya en el delito fiscal, en este contexto y en fecha 23 de julio de 2.008 se realiza un traspaso a la entidad bancaria Privat Bank por importe de 30.000 euros que el 6 de agosto de 2.008 se materializa en la adquisición de acciones de las mercantiles por dicho importe.

Le llega ahora el turno a analizar la exigencia de que Doña Cristina de Borbón y Grecia conociera que los fondos de los que se beneficiaba tenían su origen en una actividad delictiva.

A tal efecto conviene citar la sentencia nº 102/2.013, de fecha 17 de abril, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra cuando dice: *"Desde la perspectiva subjetiva no se requiere un conocimiento preciso del delito causa de la acción enjuiciada, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar... apareciendo comprendido en el tipo penal analizado aquellos que actúan con ignorancia deliberada. La propia estructura del delito obliga a precisar la dificultad que entraña la acreditación de todos sus elementos mediante prueba directa"*.

La del TS 2545/2.001, de 4 de enero: *"...se trata de un conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto*

discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien".

La de fecha 16 de abril de 2.013, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga cuando dice: *"Los bienes comprenden no solo el dinero o metálico, sino también los beneficios así obtenidos...En los delitos económicos, en concreto en el delito de blanqueo de capitales, la convicción inculpativa se obtiene total o parcialmente, sobre la base, no de una prueba directa de lo realmente acontecido, sino mediante un juicio de inferencia, que vincule ciertos datos constatados, es decir los indicios, con una conclusión que se tiene por cierta. La prueba indiciaria, se convierte por tanto en imprescindible en el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Esta afirmación descansa en una premisa previa: la prueba directa en el blanqueo de capitales, prácticamente será de imposible existencia... El cuestionamiento radical de la aptitud de la prueba indiciaria y su exclusión plena, a la hora de desmontar la presunción de inocencia, sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia y las enormes ganancias que de ella se derivan".*

La de la Sala 2ª del Tribunal Supremo nº 165/2.013, de 26 de marzo, cuando dice: *"Ciertamente el Tribunal sentenciador dice que era una "persona de paja", esto no exime un ápice de su responsabilidad penal pues su colaboración -esencial- fue consentir su propia instrumentalización y con ella su aparente ineficacia, pues, cabalmente era eso lo que se buscaba y a lo que voluntariamente se presta en el contexto de una relación sentimental".*

La STS. 1637/2.000, de diez de enero, destaca que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito.

La de fecha 20 de febrero de 2.013 del Tribunal Supremo cuando dice: *"A pesar de ello, recuerda la doctrina que el principio de legalidad, evidentemente, obliga a considerar la comisión imprudente del delito... En este*

tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles".

Es doctrina generalizada la inexigibilidad del dolo directo siendo suficiente con el eventual. En este sentido la sentencia de fecha 31 de mayo de 2010 de la Audiencia Provincial de Huesca cuando dice: *"Actuaron con ignorancia deliberada o ceguera voluntaria, expresiones utilizadas en las sentencias de 10 de enero de 2.000EDJ2000/441, 19 de enero de 2.005 EDJ2005/4963, 30 de diciembre de 2.009 EDJ2009/327303 y 28 de enero de 2.010 EDJ2010/11528, entre otras, como se puede deducir de la misma operativa de colaboración ofrecida, que ya era de por sí extraña, y en cualquier persona con un nivel intelectual medio hubiera levantado sospechas".*

En el sentido expuesto se podrían citar muchísimas más que abordan el elemento intencional o subjetivo de lo injusto en este tipo de delitos.

Trasladados estos criterios al caso que nos ocupa conviene no perder de vista que, según testigos protagonistas presenciales, la propia Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia intervino de manera también directa en la contratación del personal del servicio doméstico al que anunció que si superaban el período de prueba les serían pagados sus salarios en "negro", para luego ser contratados por la entidad Aizoon S.L. Son innumerables los gastos personales que, por su propia naturaleza, ha hecho directamente aquélla para ser cargados a Aizoon S.L. de cuyo estado de cuentas parece haber sido deliberadamente desentendido como así se desprende, y conviene repetirlo, del correo electrónico supuestamente remitido el 2 de octubre de 2.006 por Don Marco Tejeiro a una empleada del BBVA, con el siguiente texto: *"Te escribo para informarte que estáis enviando correspondencia de VISA de Aizoon S.L. (ce. 0182-1007-26-0201520992) a Diagonal 550 2º 2ª de Barcelona a nombre de Cristina de Borbón de Grecia. Por favor cambiar la dirección del envío a la nuestra, Av. de les Corts Catalanes 8 1ª Planta. 08173. Sant Cugat del Vallés y con poner el*

nombre de la empresa es suficiente; no hace falta que en el sobre se vea el nombre de la Infanta”, recomendación que fue cumplimentada inmediatamente por su destinataria”.

Asimismo no está de más tener presente el dato de que el contrato de alquiler de parte de la vivienda del matrimonio a Aizoon S.L. fue suscrito por Doña Cristina de Borbón y Grecia en su doble condición de arrendadora y arrendataria y que mensualmente libraba facturas por la mitad de la renta. el mes de diciembre anterior.

Con tales antecedentes ha quedado sin explicación a qué obedecía que Aizoon S.L. transfiriera el 27 de diciembre de 2.006 a la cuenta 2100-0541-89-0200197603, abierta en la Caixa y de la que el matrimonio Urdangarín/Borbón era cotitular, 125.000 + 25.000 euros y que ese mismo día se traspasara la suma de ambas, es decir 150.000 euros, a la N° 2100.0541.84.0200250843 de la que era titular el Sr. Urdangarín pero de la que su esposa podía libremente disponer por tener firma autorizada. En esa supuesta simulación de compra-venta de acciones tuvo directa intervención Doña Cristina de Borbónr pues no en balde la avaló en una Junta Extraordinaria Universal que se dice celebrada el 29 de junio de 2.007 precisamente con ese específico orden del día en el domicilio social de Aizoon S.L. y a la que personalmente asistió como así consta con su firma en el documento n° 130 del Anexo 49 y donde por unanimidad se tomó el siguiente Acuerdo: *"Comprar las acciones números 811.612 a 813.663, ambas inclusive, de la entidad española denominada "Mixta África S.A.", a Don Ignacio Urdangarín Liebaert, por el precio y condiciones que estime por conveniente"*, autorización que quedó así abandonada a la unilateral voluntad de uno de los contratantes, pero que extrañamente dicha compra no aparece recogida en las Cuentas Anuales de 2.007, aprobadas en el 2.008.

Esa es la realidad documental que consta en la Causa y otra la ofrecida por Doña Cristina de Borbón y Grecia cuando en el curso de su declaración manifiesta que, aunque reconoce su firma, ni ha presidido ni tan



siquiera asistido a la Junta Universal de Aizoon S.L. en la que se acordó el cambio de domicilio; tampoco sabe nada sobre el contrato de arrendamiento de parte de su vivienda a Aizoon S.L., es más sólo a raíz de la preparación de su declaración se ha enterado de que tenían cedida la parte superior de su vivienda; tampoco sabe nada sobre las numerosas facturas mensuales que emitía por la mitad del alquiler y ninguna explicación ofrece sobre el por qué innumerables gastos, algunos de ellos por cuantiosos importes, y de incuestionable naturaleza familiar son cargados a la sociedad coparticipada por ambos cónyuges y, aunque reconoce que Aizoon S.L. se creó para canalizar los ingresos profesionales de su marido –se entiende que eran los que indebidamente facturaba Aizoon S.L.- se echa en falta un mayor detalle sobre esta operativa que en buena lógica no tendría otra finalidad que la puramente defraudatoria.

No es imaginable que se haya dado un solo caso en que, sustentada una incriminación en datos objetivos pertenecientes al entorno personal del único que estaba llamado a desvirtuarlos, las más de las veces avalados por numerosos documentos, la sola negación de la evidencia, la interminable apelación a la ignorancia y a la falta de memoria o la gratuita derivación hacia terceros, puedan determinar un cambio de criterio del Instructor que sería imposible de justificar en tanto quedaría sin explicación el por qué fue llamada a declarar en atención a unos concretos indicios si tan elemental y fácil se adivinaba el convencimiento sobre la irrelevancia penal de aquéllos.

Si la explicación a esta actitud residía en la confianza, veneración o amor que profesaba a su marido así como la repercusión que a efectos penales pudiera, en su caso, de ello derivarse, es cuestión sobre la que este hasta ahora Instructor no debe pronunciarse quedando reservado su tratamiento al acto del juicio oral y encomendada su valoración al parecer más autorizado de un eventual Tribunal Sentenciador.

DÉCIMO.- Siendo tales supuestos delitos de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede



seguir los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV de tal Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

UNDÉCIMO.- Los anteriores nombrados son los indiciariamente protagonistas de los hechos descritos y sobre los que pudiera recaer el reproche penal.

Junto a ellos existen otras personas que han depuesto en la presente Pieza Separada en calidad de imputados porque de un modo u otro han intervenido en los mismos pero que, unos previamente a este momento procesal y otros, llegados al final de la instrucción, bien porque se estime que su rol no ha sido tan decisivo, bien porque han actuado siguiendo órdenes e instrucciones de otros que en sí mismas no desprendían evidente ilicitud o bien porque los hechos no sean constitutivos de delito, procede que queden al margen de las posibilidades acusatorias que brinda la presente resolución.

Así, aunque no puede desconocerse que Don Mario Sorribas Fierro ha tenido una apretada intervención, como así se ha dejado expuesto a lo largo de esta resolución, tanto porque fue titular de la participación N° 3.006 de la entidad De Goes Center for Stakeholder Management S.L. que, tras discurrir a través de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, acabó en manos de Doña Ana María Tejeiro Losada, como porque el 1 de agosto de 2.006 fue nombrado Administrador de De Goes Center for Stakeholder Management S.L.; como porque el 10 de febrero de 2.009, tras la renuncia de Don Javier Nieto Santa como Presidente de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, asume el cargo hasta que cerca de unos seis meses después renuncia al mismo pasando a ser vocal; como porque fue designado contacto, en su condición de Director de Comunicación de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, en sus relaciones con la Fundación Madrid 16, y es por ello que no sería complicado calificarle como hombre de confianza de Don Iñaki Urdangarín, es lo cierto que nunca se desprendió de su condición de subordinado no necesariamente activo en los supuestos delitos cometidos.



Por lo que respecta a Don Luis Tejeiro Losada, su cargo de administrador solidario sin más de la entidad Bufete Medina Tejeiro Asesores S.L. impide hacerle destinatario de acusación.

En cuanto a Don Robert Cockx, aunque parece evidente que su intervención fue decisiva en lo que ya es todo un clásico, como son las escapadas a Suiza, resulta extremadamente forzado calificar tales hechos como constitutivos de delito y lo mismo puede decirse de la intervención de Don Salvador Trinxet Llorca, maestro indiscutible en la creación de andamiajes societarios en paraísos fiscales, cuyo inevitable reproche ético deviene harto complejo transformarlo en punible.

Llegado el turno a Don Miguel Zorío Pellicer, sin descuidar lo que se ha revelado como obvio, y es que era persona muy bien relacionada en el seno de la Generalitat Valenciana y que no es de descartar que por ello tuviera cierta intervención en la consecución de los llamados Juegos Europeos, ese protagonismo no se advierte necesariamente constitutivo de infracción penal máxime cuando Don Iñaki Urdangarín Liebaert no venía precisado de introductores, como tampoco la emisión de una factura librada por la empresa Lobby & Comunicación S.L. contra la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, que ésta presenta al cobro a la Generalitat Valenciana y cobra, en la que Don Miguel Zorío Pellicer accede a matizar determinados conceptos de la misma, reviste indudable carácter delictivo, como así se ha resuelto en casos similares en que libradores de renombre sucumbieron ante similares peticiones.

Centrados en los llamados "donativos" que la Fundación Madrid 16 hizo en favor de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, una valoración ponderada de lo realmente acontecido fuerza a no hacer extensiva de manera indiscriminada la definitiva imputación respecto de cada una de las personas cuyo nombre aparezca con cierto resaltado en los títulos de crédito, siendo lo más prudente que aquélla quede concretada a quienes desempeñaron mayor protagonismo y gozaban de superior capacidad decisoria real, lo que

justifica la exclusión de Don Miguel de la Villa Polo y Don Gerardo Corral Cuadrado.

Este proveyente no abriga la menor duda de que Don Carlos García Revenga estaba muy al tanto de las actividades de Don Iñaki Urdangarín Liebaert que han sido descritas y que a ellas pudo prestar asesoramiento y colaboracional igual que hacerlo respecto de Doña Cristina de Borbón y Grecia a la que puntualmente transmitía sus percepciones y conocimientos en cumplimiento de deberes personales y profesionales que a ello le obligaban, pero de ello no se desprende necesariamente que ese apoyo estratégico fuera decisivo para la comisión de los supuestos delitos que se han dejado expuestos.

Respecto de Don Alfonso Grau Alonso se ha de llegar a similar resultado exculpatorio, no necesariamente porque este proveyente participe del criterio de que la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau que presidía tuviera en realidad naturaleza jurídica privada que la marginara del sometimiento al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sino porque, barajándose desde tiempo atrás tesis contradictorias al respecto e incluso con un claro predominio puntual, al menos en la apariencia, del criterio privatista, falta el requisito imprescindible de "lex certa", exigible siempre en la descripción de las figuras penales, careciéndose, por tanto, en palabras del Tribunal Supremo, plasmadas en sentencia Nº 3991/2008, de un criterio positivo que eliminase cualquier duda acerca del verdadero alcance de la conducta como ilícito criminal, no advirtiéndose por ello que Don Alfonso Grau Alonso, quien no consta que ni tan siquiera haya mantenido contacto alguno con Don Iñaki Urdangarín Liebaert, ni con Don Diego Torres Pérez ni con ningún emisario de éstos y a quien desde la Ciudad de las Artes y las Ciencias S. A. ya le llegaron digeridos los Convenios de Colaboración de los eventos Valencia Summit que fueron objeto de tratamiento y unánime aprobación en la Junta Ordinaria del Patronato de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau de fecha 6 de mayo de 2.004, haya desplegado actividad maliciosa tendente a torcer la recta aplicación de la ley,



procediendo de lo expuesto acordar tanto respecto de éste como de todos los anteriormente citados el sobreseimiento provisional de las actuaciones a tenor del artículo 641.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO:

1º Desestimar las peticiones de sobreseimiento libre de la presente Pieza Separada formuladas por las Representaciones Procesales de Don Luis Lobón Martín y de Don Manuel Aguilar Colás.

2º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en los “Antecedentes de Hecho” Primero, Segundo, Apartado 1º del Tercero, Cuarto y Quinto” a Don Jaume Matas Palou, a Don José Luis Ballester Tuliesa, a Don Gonzalo Bernal García, a Don Juan Carlos Alía Pino, a Don Miguel Ángel Bonet Fiol, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada fueren constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, otro de malversación de caudales públicos, otro de fraude a la Administración y otro de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en los artículos 404, 432, 436 y 428 y ss. del Código Penal

3º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en los “Antecedentes de Hecho” Primero, Segundo, Apartado 2º del Tercero, Cuarto y Quinto” a Don José Luis Ballester Tuliesa, a Don Gonzalo Bernal García, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada fueren constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, otro de



fraude a la Administración y otro de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en los artículos 404, 436 y 428 y ss. del Código Penal.

4º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en los "Antecedentes de Hecho" Primero, Segundo, Apartado 3º del Tercero, Cuarto y Quinto a Don Luis Lobón Martín, a Don José Manuel Aguilar Colás, a Don Jorge Vela Bargues, a Doña Elisa Maldonado Garrido, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada fueren constitutivos de un delito continuado de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, otro también continuado de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432 del Código Penal, otro también continuado de fraude a la Administración, previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal, otro también continuado de tráfico de influencias, previsto y penado en los artículos 428 y ss. del mismo Cuerpo Legal, todo en conjunción con el artículo 74, y otro de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el artículo 390.1 del mismo Texto Legal.

5º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en los "Antecedentes de Hecho" Primero, Segundo, Apartado 4º del Tercero, Cuarto y Quinto a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada fueren constitutivos un delito de estafa, previsto y penado en los artículos 248.1 y 250 del Código Penal en concurso medial con otro de falsificación de documentos mercantiles, previsto y penado en el artículo 392, en relación con el 390 del Código Penal.

6º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en los "Antecedentes de Hecho" Primero, Segundo, Apartado 5º del Tercero, Cuarto y Quinto a DonJaume Matas Palou, a Don José Luis Ballester Tuliesa, a Don Iñaki



Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada fueren constitutivos de un delito continuado de prevaricación administrativa, otro también continuado de malversación de caudales públicos, otro también continuado de fraude a la Administración y otro también continuado de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en los artículos 404, 432, 436 y 428 y ss., en conjunción con el artículo 74, del Código Penal.

7º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en los "Antecedentes de Hecho" Primero, Segundo, Apartado 6º del Tercero, Cuarto y Quinto a Doña Mercedes Coghen Alberdingk Thijm, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada fueren constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, otro de malversación de caudales públicos, otro de fraude a la Administración y otro de tráfico de influencias, respectivamente previstos y penados en los artículos 404, 432, 436 y 428 y ss. del Código Penal.

8º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en el "Antecedente de Hecho" Sexto a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a Doña Cristina de Borbón y Grecia, a Don Diego Torres Pérez y a Doña Ana María Tejeiro Losada fueren constitutivos, respecto de los dos primeros, de dos supuestos delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305 del Código Penal, y respecto de los dos restantes, de un supuesto delito contra la Hacienda Pública, previsto y penado en el mismo precepto del Código Penal.

9º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados en el "Antecedente de Hecho" Séptimo a Doña Cristina de Borbón y Grecia fueren

constitutivos de un delito de blanqueo de capitales, previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal.

10º Dar traslado al Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado, Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, Abogacía General de la Generalitat Valenciana en representación de la empresa pública "Ciudad de las Artes y de las Ciencias S.A." pero en este caso limitada al sólo ejercicio de la acción civil, Representaciones Procesales del Partido Popular de las Islas Baleares, del Sindicato "Manos Limpias" así como a la Representación Procesal de Don Joan Calabuig Rull, de Don Salvador Broseta Perales, de Doña Anaïs Menguzatto García, de Don Vicent Manuel Sarrià Morell, de Doña Isabel Dolz Muñoz, de Don Pedro Miguel Sánchez Marco, de Doña Pilar Calabuig Pamplo y de Don Felix Melchor Estrela Botella, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia, a fin de que en el plazo común de veinte días, a que se eleva el habitual de diez en atención a la extensión de la Causa, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que sólo excepcionalmente puedan solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular acusación.

11º Recabar antecedentes penales de los encausados o acreditar que carecen de ellos.

12º Decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones referidas a la presente Pieza Separada respecto de Don Mario Sorribas Fierro, Don Luis Tejeiro Losada, Don Robert Cockx, Don Salvador Trinxet Llorca, Don Miguel Zorío Pellicer, Don Miguel de la Villa Polo, Don Gerardo Corral Cuadrado, Don Carlos García Revenga y Don Alfonso Grau Alonso.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Iltmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DE ESTA CIUDAD.



M.ª Lourdes Pina

